

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROBLEMÁTICA JURÍDICA SOBRE LAS FACULTADES Y LA FUNCIÓN DEL ADMINISTRADOR
DE LA MORTUAL: ESTUDIO COMPARADO
TESIS DE GRADO

MIGUEL ESTUARDO VALLE SÁENZ
CARNET 15195-08

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROBLEMÁTICA JURÍDICA SOBRE LAS FACULTADES Y LA FUNCIÓN DEL ADMINISTRADOR
DE LA MORTUAL: ESTUDIO COMPARADO

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MIGUEL ESTUARDO VALLE SÁENZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. FERNANDO ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. FRANCISCO MESA DAVILA

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ



Corporativo Jurídico de Occidente

Quetzaltenango, 29 de septiembre de 2014

Doctora
Claudia Eugenia Caballeros Ordoñez
Coordinadora, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Estimada Doctora:


Tengo el honor de dirigirme a usted para informarle que el estudiante MIGUEL ESTUARDO VALLE SAENZ ha concluido su trabajo de tesis de licenciatura Intitulado "PROBLEMÁTICA JURIDICA SOBRE LAS FACULTADES Y LA FUNCION DEL ADMINISTRADOR DE LA MORTUAL. ESTUDIO COMPARADO" a mi total satisfacción en mi calidad de ASESOR, en el desarrollo del trabajo se tomó nota de las sugerencias propuestas oportunamente y se hicieron las enmiendas pertinentes.

En el presente trabajo, se aborda una temática muy importante pocas veces atendida con profundidad, en mi opinión los objetivos planteados inicialmente fueron cubiertos en cada momento del desarrollo de la investigación, el trabajo de investigación fue coherente a la metodología, y las técnicas apropiadas, lo que permite llevar a conclusiones acertadas y recomendaciones concretas.

Por lo anterior, a mi juicio considero que el trabajo del estudiante MIGUEL ESTUARDO VALLE SAENZ constituye un valioso aporte al conocimiento de la realidad jurídica nacional, llena los requisitos establecidos en el reglamento de tesis, por lo que mi opinión es positiva para que el presente trabajo sea discutido y que el estudiante continúe con los trámites administrativos correspondientes.

Sin otro particular.

Atentamente,



FERNANDO ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO




Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante MIGUEL ESTUARDO VALLE SÁENZ, Carnet 15195-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07101-2015 de fecha 5 de marzo de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

PROBLEMÁTICA JURÍDICA SOBRE LAS FACULTADES Y LA FUNCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA MORTUAL: ESTUDIO COMPARADO

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 2 días del mes de septiembre del año 2015.


MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



Agradecimientos

A mi papá. Lic. Gilberto Estuardo Valle Flores. Por su ayuda y colaboración durante el desarrollo de la investigación.

A mi asesor Lic. Fernando Martínez Rodríguez, y al revisor de fondo Lic. Francisco Mesa Dávila, por su valioso aporte al trabajo.

A los demás abogados que colaboraron con su experiencia en el trabajo de campo. Muy agradecido por su tiempo, consejos y sugerencias.

Dedicatoria

A:

Mi querido abuelo. Lic. Miguel Ángel Valle Tobar. (QPD) Por su inspiración, por su cariño y sabiduría.

Mi familia y amigos cercanos. Por su compañía, apoyo, cariño y comprensión.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
DERECHO DE SUCESIONES	3
1.1. Generalidades Conceptos Doctrinarios y Legales.....	3
1.1.1. Derecho de Sucesiones.....	3
1.1.2. Sucesión.....	3
1.1.3. Elementos de la Sucesión.....	4
1.2. Antecedentes de Históricos de la Sucesión.....	7
1.2.1. Origen.....	7
1.2.2. Etapas de Evolución.....	7
1.2.3. Derecho Romano.....	8
1.3. Fundamento y Naturaleza Jurídica de la Sucesión.....	9
CAPÍTULO II	12
EL PROCESO SUCESORIO	12
2.1. Concepto.....	12
2.2. Tipos de Proceso Sucesorio.....	13
2.2.1. Proceso Sucesorio Intestado.....	14
2.3. Albaceazgo, Representación y Administración de la Herencia.....	21
CAPÍTULO III	23
EL ADMINISTRADOR DE LA MORTUAL	23
3.1. Administración en General.....	23
3.1.1. Administrar o Disponer.....	23
3.1.2. Clases Legales de Administración.....	24
3.1.3. Administración en el Derecho Civil y Otras Ramas del Derecho.....	24
3.1.4. Disposición de Bienes Administrados.....	24
3.2. Administración de la Mortual.....	25

3.2.1.	Concepto de Administración de la Mortual.....	25
3.2.2.	Naturaleza Jurídica de la Administración de la Mortual.....	26
3.2.3.	Legislación Aplicable.....	26
3.2.4.	Clases de Administración de la Herencia.....	31
3.2.5	Representación por el Administrador.....	37

CAPÍTULO IV..... 39

PRÁCTICA DEL PROCESO SUCESORIO Y PROBLEMÁTICA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA..... 39

4.1.	Práctica del Proceso Sucesorio.....	39
4.1.1.	Inicio.....	39
4.1.2.	Desarrollo.....	40
4.1.3.	Terminación.....	41
4.2.	Práctica de la Administración de la Herencia.....	43
4.2.1.	Nombramiento.....	43
4.2.2.	Ejecución.....	44
4.2.3.	Rendición de Cuentas.....	45
4.3.	Facultades del Administrador de la Herencia.....	46
4.3.1.	Proceso Judicial para Aprobar la Disposición.....	46
4.3.2.	Problemática Jurídica en la Administración de la Mortual.....	48

CAPÍTULO V..... 54

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MORTUAL..... 54

5.1.	México.....	54
5.2.	Argentina.....	55
5.3.	Honduras.....	56
5.4.	El Salvador.....	56
5.5.	España.....	58
5.6.	Problemas en Otras Legislaciones.....	61
5.6.1	Argentina como se Debe Administrar.....	61

5.6.2	México un Largo Proceso.....	63
5.6.3	España.....	64
5.7	Practica de la Administración de la Herencia en las Legislaciones más Desarrolladas.....	64
CAPÍTULO VI.....		68
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....		68
6.1.	Cuadro de Cotejo.....	68
6.2.	Presentación de Resultados Sobre Entrevistas.....	74
6.3.	Facultades a Tener en Cuenta de Acuerdo con el Estudio de Campo..	79
6.4.	Análisis Final Sobre la Función y las Facultades del Administrador de la Mortual.....	80
6.5.	Respuesta a la Pregunta de Investigación.....	81
CONCLUSIONES.....		83
RECOMENDACIONES.....		84
REFERENCIAS.....		86
ANEXOS.....		89

Resumen

Esta tesis se desarrolla bajo el tipo de investigación de monografía. Se realiza dentro del ámbito del Derecho Civil, sobre el tema del Derecho de Sucesiones, el problema a analizar es la función y las facultades que tiene el Administrador de la Mortual o masa hereditaria, que es una figura legal establecida por el Código Procesal Civil y Mercantil, creada con la finalidad de manejar de y representar los bienes que conforman esta masa durante el tiempo que dure el proceso sucesorio, hasta el momento en que se divide la herencia y los bienes pasan a propiedad de los herederos. En el país existe una problemática debido a que el proceso sucesorio suele ser muy tardado y la ley es muy breve e imprecisa al regular esta función, diferente por ejemplo a la regulación que existe para la administración de bienes de menores o incapaces, por lo que estudiando la legislación vigente y la doctrina relativa al tema y realizando un estudio comparado con legislación de otros países, se busca encontrar el sentido de la ley y brindando también posibles soluciones a los problemas que en el desarrollo del tema se encuentran. Para finalmente concluir con que, sí, es posible solucionar varios de los problemas con solo una amplia interpretación, pero esto no es práctico, por tanto es necesario que se contemplen los resultados de esta tesis en caso de reformar la legislación que regula el tema, y agregar facultades específicas para el administrador de la mortual o contemplar que su función se realice aplicando supletoriamente lo establecido para otra figura de administración de bienes ajenos contenida en dicho código.

INTRODUCCIÓN

El proceso sucesorio es aquel por medio del cual se realiza la repartición de los bienes dejados por el causante entre las personas que tienen el derecho de recibirlas, puede darse de acuerdo con la voluntad en vida del mismo o según lo establecido en la ley. Para lograr este fin, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el caso, se llevan a cabo varios procesos diferentes, el que más se relaciona con esta tesis se da en caso de que el causante no haya realizado un testamento, por lo que se tiene que recurrir al proceso sucesorio intestado que puede realizarse de forma notarial, ante los oficios de un notario o de manera judicial, por ciertas características de los bienes que deja el fallecido es necesario nombrar a un administrador para estos.

La ley es parca en relación a las funciones de este sujeto pero dada la naturaleza diferente y cambiante de los bienes que circulan entre las personas puede afirmarse que estas disposiciones ya casi no cumplen con su objetivo de normar la forma en que se administran los bienes, por esta razón el administrador de la mortual ha pasado a ser una figura casi sólo imaginaria, que se nombra por costumbre en el proceso sucesorio pero no se le otorga alguna facultad concreta y funcional que pueda utilizar para salvaguardar ampliamente los intereses de los herederos y se debe limitar a mantener los bienes como los ha recibido, razón por la cual muchos de estos bienes se deterioran, deprecian o en algunos casos se pierden totalmente por falta de manejo, estando estos actos muy lejos del significado de la palabra administración por lo que esta figura más parece un simple guardador.

Es por eso que en la presente tesis se plantea y desarrolla el anterior problema de forma que se pueda establecer cuáles deben ser las funciones que desarrolle este administrador, si estas podrían ser objeto de una interpretación más extensa o al menos más concreta, siendo la anterior la pregunta de investigación, y de acuerdo con los resultados saber si debería haber una modificación de la ley atinente que le diera la posibilidad al administrador de la mortual de manejar los bienes de la

herencia de modo que estos además de guardarse puedan acrecentarse y mejorarse en beneficio de los herederos, o determinar cuál es el fundamento y las causas para que en la práctica esto no suceda, debiendo ser el administrador de la mortual un encargado solamente de mantener los bienes de la mortual en la forma que los ha recibido.

El tema de la herencia ha sido a lo largo del tiempo un problema a solucionar por parte del Derecho, existen dichos y frases en todas las sociedades que hacen alusión a lo difícil y conflictivo que resulta para los miembros de una familia la realización del proceso sucesorio. Dejando a un lado la cuestión de que sería posible evitar o aminorar estos largos pleitos y disputas por medio de establecer un testamento, también las causas y efectos desde el aspecto psicológico, cultural o familiar que conducen al conflicto en relación a la disposición de la herencia. Se enfoca este tema en el ámbito jurídico guatemalteco haciendo relación en lo posible a otras legislaciones similares o de alguna forma comparables, en relación a lo que la ley regula en cuanto a la administración de la herencia y a las distintas formas, elementos y figuras que intervienen en este proceso, además de esto se realiza una investigación de campo por medio de entrevistas con profesionales en la materia e informantes clave para que puedan compartir su opinión sobre el aspecto práctico del tema.

En cuanto al estudio comparado a realizarse, se busca cotejar la ley vigente de Guatemala en relación a la administración de los bienes de la mortual con la de otros países buscando en aquellas legislaciones los puntos más importantes que podrían o no brindar soluciones aplicables en este país, al principio de la tesis se planteó realizar el estudio comparado con los países de Latinoamérica, pero al empezar a desarrollarse el tema se advirtió la dificultad de dejar fuera la amplia legislación sobre el mismo en España por lo que se agregó esta legislación a la muestra.

CAPÍTULO I

DERECHO DE SUCESIONES

1.1. GENERALIDADES: CONCEPTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES

1.1.1. Derecho de Sucesiones.

El fallecimiento de una persona da lugar a la apertura de su sucesión y al llamamiento a su herencia de todos aquéllos que tengan derecho a la misma, quienes, si la aceptan, pasarán a ocupar la posición jurídica que tenía el causante, ocupando su lugar respecto a los bienes, derechos y obligaciones de los que aquél fuera titular y que no se extingan por su muerte. El Derecho entonces ha creado una serie de normas a seguir al momento de fallecer una persona para ordenar la forma en que estos bienes, derechos y obligaciones se distribuyen, lo que da lugar a esta rama específicamente perteneciente al Derecho Privado, que regula las relaciones entre las personas; seguidamente formando parte del Derecho Civil, el cual regula las relaciones patrimoniales y los vínculos subjetivos entre las personas, dando lugar al Derecho de Sucesiones.

Con base en lo anterior se concluye en realizar la siguiente definición del Derecho de Sucesiones, que es aquella rama del Derecho que contiene las normas, principios, doctrinas e instituciones que regulan la forma en que se realiza la sucesión mortis causa de una persona, por aquellas a quienes corresponde este derecho, sea por su nombramiento en el testamento o por virtud de la ley.

1.1.2. Sucesión.

Del prefijo sub que significa debajo. “Cessus-ceder de irse, marchar o andar. Y la terminación io-ción denota verbo o acción”¹; por tanto se puede entender etimológicamente la palabra como la acción en que el que está por debajo pasa a

¹Dechile.net, Etimologías, Sucesión, disponible en <http://etimologias.dechile.net/?sucesion> Consultado 19 de agosto de 2013.

estar arriba cuando quien se encontraba en ese lugar se marcha. Y con esto se forma el término en latín “Successio, que significa la continuación de alguien”.² Por tanto se puede decir que la sucesión es la prosecución o continuación de personas, sucesos o cosas.

1.1.3. Elementos de la sucesión.

Existen varios elementos que conforman la sucesión, como elemento Formal se tiene al testamento como el “Vínculo exteriorizado por algún hecho o acto que une al causante y al causahabiente, vínculo que nos debe hacer ver la sucesión como un solo cambio de sujeto de la relación jurídica”.³

Los elementos Reales: en los que se contendrá el derecho o cosa que se transmite por medio de la sucesión; estos se conforman básicamente por:

- El testamento.
- Lo bienes o masa hereditaria.

Los elementos Personales: estos serán constituidos por una persona que transmite la cosa o el derecho denominado causante, y otra u otras que reciben estas cosas o derechos, llamados generalmente herederos; así mismo el albacea, y la persona que más interesa para este estudio el Administrador de la mortal.

Los elementos antes mencionados se describen en los siguientes sub títulos en que se describe cada uno de los elementos principales de la sucesión:

A) Masa Hereditaria.

Para el Autor esta es la parte más importante de la sucesión por tanto el primer elemento Real en describirse. Al conjunto de los bienes que conformaban el patrimonio del causante y que son objeto del proceso sucesorio, antes de su división se les denomina Masa Hereditaria la cual consiste en todos aquellos bienes que eran propiedad del causante y que por tal razón conforman la herencia, los que de

²Ibíd.

³Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo II, Pág. 789.

acuerdo al objeto del proceso sucesorio deben ser entregados y repartidos entre los legítimos herederos. A este conjunto de bienes también se les conoce como “Bienes de la Herencia” o “Mortual”. El código civil hace referencia a los mismos de la siguiente forma: “de los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella.”⁴

B) Testamento en general.

Como elemento real de la sucesión. La palabra testamento deriva de las expresiones latinas “testacio” y “mentis”, que significan testimonio de la voluntad⁵, por lo que el testamento es un documento que manifiesta la voluntad de su otorgante. Podemos definir el testamento como aquel acto por el cual una persona dispone lo que pasará después de muerto con todos sus bienes o una parte de ellos. El testamento es un acto jurídico formal, unilateral y personalísimo, de carácter revocable, además se debe decir que existe de muchas formas en las diferentes legislaciones, comúnmente encontramos el testamento abierto, cerrado, y varias clases de testamento especial como en el caso de la ley guatemalteca el militar, el otorgado fuera de la república entre otros varios que establece nuestro Código Civil.

C) El Causante.

Pasando a los elementos personales. Término que se utiliza para referirse la persona que ha fallecido dejando por tanto la necesidad de distribuir sus bienes de la mejor forma a quienes corresponda, siendo por esto la razón del inicio y realización de este proceso. Conocido también de varias formas como: fallecido, autor de la herencia, finado, intestado, heredado, para los romanos como defuntus mortus. Esta persona es de quien se trasladan los derechos y obligaciones a los herederos”.⁶

⁴Código civil, Decreto-ley número 106 del jefe de gobierno de la república de Guatemala. Artículo 1105.

⁵Dechile.net, Etimologías, Testamento, O Cit.

⁶Derecho en Venezuela, Juan Rondón, 2013, http://derecho-venezolano.blogspot.com/2013_09_01_archive.html, Consultado 10 de Agosto de 2013.

D) Los Herederos.

Conocidos también como causahabientes, herederos o sucesores. Pudiendo ser solo una persona o varias; Una vez fallecido el causante, sea por disposición del mismo como testador o por disposición de la ley habrá una persona que pase a ocupar el puesto del mismo en relación a la posesión de sus bienes, en todos o solo en una parte de los mismos, y sus derechos y obligaciones transmisibles. “El heredero representa también a la persona del causante porque jurídicamente el heredero pasa a ocupar su lugar asumiendo por tanto sus derechos y sus obligaciones”⁷, a este que es la persona que “recibe los bienes del difunto recibe el nombre de heredero, adquiriente, sucesor o causahabiente”.⁸

Generalmente se le conoce a todo el que recibe algún bien en sucesión como heredero, pero en el caso de Guatemala la legislación hace una distinción entre heredero, quien es nombrado para recibir la herencia a título universal, es decir en la parte alícuota que le corresponda en relación a la totalidad de herederos del causante y la masa hereditaria; y legatario, a quien se le otorga por voluntad del causante una parte específica de la masa hereditaria a título particular, diferencia que es importante a la hora de explicar el derecho sucesorio del país.

E) Albacea o Administrador.

Como parte del proceso sucesorio se nombra, según sea el caso y las circunstancias de la sucesión, a un albacea o a un administrador. El Código Civil en su artículo 1041 establece que Albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador ha encargado el cumplimiento de su voluntad. Estos tienen todas las facultades que se les haya conferido por el testador, que no sean contrarias a las leyes. De acuerdo con el código procesal civil y mercantil en el capítulo VI, Administración De La Herencia, en que se regula sobre este tema a partir del artículo 503, establece que si no hubiere albacea, puede pedirse por cualquiera de los herederos o por el cónyuge

⁷Diccionario Jurídico Chileno. Heredero. Chile, 2001, INFOIUS Ltda. www.Juicios.cl, Consultado 10 de agosto de 2013.

⁸Sequera, Lusvia. Universidad Fermín Toro. Sucesiones, Derecho Venezolano, 2012. <http://www.monografias.com/trabajos94/sucesiones-derecho-venezolano/sucesiones-derecho-venezolano.shtml#ixzz2dB85tgZm>, consultado 27 de agosto de 2013

que aun vive, la administración de la herencia, “cuando el estado de la misma lo exija, con el objeto de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, pagar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes.”⁹

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUCESIÓN.

1.2.1. Origen.

Según el estudio realizado en relación al derecho de sucesiones, se concluye que este apareció después de que el humano empezó a organizarse en familias, en la época del patriarcado. Antes los humanos vivían con formas de organización más parecidas a las de las manadas de animales solo la madre guardaba relación con sus hijos durante su crecimiento y al ser estos grandes se separaban para hacer su vida por aparte, por lo que no era importante el derecho sobre el patrimonio, al fallecer una persona los bienes eran del que los encontrara, a partir de la época conocida del “paterfamilias” en que el padre tomó la cabeza de su familia, se dio más importancia a los lazos de consanguineidad y el parentesco entre cada ser humano por lo que los bienes de el padre pasaban al hijo mayor, y así sucesivamente se llego a lo que ahora conocemos.

1.2.2. Etapas de evolución

La doctrina al realizar un análisis simple, sin encuadrarse en lo dicho por un autor u otro, enumera tres etapas que para el autor de esta tesis fueron las más importantes y dieron origen al derecho de sucesiones:

Primera, el Derecho Quiritario. Es decir el Derecho de los Ciudadanos Romanos. En el predominó la costumbre y se establecía que el Cognado, como se conocía al hijo

⁹Código Procesal Civil y mercantil, Decreto-ley número 107 del Jefe de gobierno de la República de Guatemala, artículo 503

biológico, tenía desventaja sobre el Agnado, un hijo reconocido quien tenía preferencia en suceder al fallecido.

Seguida por el Derecho Pretorio. De los tiempos del Pretor romano, quien era una especie de juez-gobernador que tomaba decisiones sobre su área. Donde se resguardó el derecho de los descendientes y se acepta como forma de suceder a los testamentos, se estableció el orden para suceder, además del derecho de la mujer y los parientes de esta para suceder.

Como tercera etapa el Derecho Pretoriano del Emperador Justiniano, quien revolucionó toda la forma arcaica y costumbrista en que se había utilizado hasta ese momento para realizar la sucesión y reconoció la sucesión por órdenes y grados, así como la sucesión forzosa o legítima para determinar porcentaje e incluso algunas limitaciones al derecho a suceder.

1.2.3. Derecho Romano

Las primeras manifestaciones sucesorias que sucedieron en el pueblo Romano, se dieron por medio de la sucesión intestada de alguna forma se atendió poco a poco a la voluntad del pater (papá) después de su muerte por ciertas formas de testamento, “según lo plasmado en la Ley de las Doce Tablas, como legase sobre su cosa, téngase como derecho, cuando éste dispuso de su patrimonio frente a los demás jefes de familia reunidos en comitias o asambleas formales de ciudadanos reunidas por los magistrados y con el poder de realizar expresiones autorizadas de la voluntad popular”¹⁰, momentos en que el desarrollo de las relaciones sociales se concentraban en la apropiación de las cosas, garantizándose el poder de disponer y apropiarse de lo que pudiera cada quien. En el derecho sucesorio romano, “la figura fundamental estaba en el heredero, de tal forma que el pater que no instituía su heredero, quedaba manchado de infamia, esta importancia en los primeros tiempos

¹⁰ Enciclopedia Nova Roma, pater, comitias. 31 de marzo de 2009, [http://www.novaroma.org/vici/index.php?title=ES:Comitia_\(Nova_Roma\)&oldid=38238](http://www.novaroma.org/vici/index.php?title=ES:Comitia_(Nova_Roma)&oldid=38238) consultado 19 de agosto de 2013.

consistió en el hecho necesario para el mantenimiento y continuidad de la gens, y luego para garantizar que no se dejasen descendientes en la miseria.”¹¹

En relación a la sucesión intestada y testamentaria, en el derecho romano se establecieron ambas, con la característica de que una excluía a la otra, dándole preeminencia desde los tiempos de esta cultura a la sucesión por testamento.

1.3. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUCESIÓN

El derecho sucesorio de acuerdo a su naturaleza pertenece al derecho privado. Es por lo tanto una rama del derecho civil.

Como lo indica la tesis de Iris Urizar “el lugar que ocupa depende del fundamento y de la naturaleza que se designe al derecho subjetivo de la sucesión. Por ello, algunos tratadistas y códigos lo colocan a continuación del derecho de familia y otros a continuación del título de los bienes; y dentro de este grupo, unos lo colocan a continuación de lo relativo al dominio y otros lo regulan entre los modos de adquirir.”¹²

Al momento de buscar el fundamento del derecho de sucesiones se encuentran varias teorías de las cuales se mencionan algunas interesantes.

Teoría del Derecho natural

Esta la estableció Santo Tomas de Aquino. Es un derecho natural que los padres formen riqueza para transmitirla a sus hijos y estos sean sus herederos, señalando que es un deber natural de los padres de familia atender a sus hijos, facilitarles los medios para defenderse en la vida por medio de la herencia.

Teoría de La Ley

Contrario a la anterior esta teoría, como su nombre lo dice defiende que el Derecho Sucesorio no es Derecho Natural sino una expresión contemplada en la Ley civil

¹¹Ibíd.

¹²Urizar, Iris Araceli. O. Cit, Pagina 53.

creada por el Estado. Es cierto que el Derecho Natural crea la obligación de los padres a alimentar a sus hijos, pero el Derecho Civil determina quienes son los herederos y la forma en que obtienen la herencia.

Teoría de la copropiedad:

Que es expuesta por el español Enrico Cimbali, “La propiedad desde su origen hasta su desarrollo se caracterizo por tres elementos Individual, Familiar y Social. Puesto que el conyugue e hijos apoyan y contribuyen de alguna manera al padre y esposo en la consecución de bienes y la formación del patrimonio familiar. Es Social porque la Ley como expresión del Estado protege al patrimonio familiar otorgándole las características de inembargable e inalienable”.¹³ Como lo indica, se trata de que el derecho de suceder corresponde a los hijos y al cónyuge ya que estos han aportado también a los bienes del padre, de esta manera se explica la distribución y la razón del Intestado e intenta explicar la concurrencia del Estado como heredero aunque a muchos continúe sin parecer justa ya que el estado no aporta gratuitamente, sino recibe para después aportar.

Teoría Familiar

Esta es una teoría común que lógicamente se deriva de la familia como la célula constitutiva de la sociedad, el cual crea entre sus miembros principales padres e hijos lazos de mayor preeminencia y durabilidad. El Hombre de familia no vive solo para el mismo sino para su familia. En esta teoría se estudia y se encuentra “como fundamento el elemento económico social puesto que se da permanencia a la familia y reconoce la propiedad privada sobre la que descansa una sociedad civilizada; esta teoría es explicada por Francisco Rica”¹⁴ en el sentido que si el hombre vive para su familia, entonces su voluntad es que todo lo que ha hecho continúe siendo para su gente cuando el muera.

¹³Cimbali, Enrico. La nueva fase del derecho civil: en sus relaciones económicas y sociales. España, Tipográfico Riva de neyra Sucesores, 1893.

¹⁴Ricci, Francisco. Derecho civil teórico y práctico. España.<http://www.buenastareas.com/ensayos/Sucesi%C3%B3n-En-La-Cpe-De-Bolivia/577735.html> consultado, 27 de agosto de 2013

Existen varias o teorías sobre la naturaleza y el fundamento para el derecho de sucesiones, como los que sostienen cuestiones sobre la garantía de la propiedad privada o que la herencia perpetúa el capitalismo, entre otras, pero no será objeto de este estudio ahondar más en estas. La que mas convence es la de la autonomía de disposición pues el titular de un derecho de propiedad tiene autonomía y libertad en nuestro caso de carácter constitucional, por la protección al Derecho de propiedad por tanto puede disponer de sus bienes como desee, y solo se halla limitado cuando hay descendencia a quienes debe cumplir, pero no se le puede condicionar.

CAPITULO II

EL PROCESO SUCESORIO

2.1. CONCEPTO

El Proceso Sucesorio de acuerdo con el autor argentino Eduardo Zannoni “constituye fundamentalmente, el medio realizador del derecho hereditario, cuyo fin es el de asegurar que la transmisión o adquisición hereditaria se opere a la persona o personas cuya vocación resulta de la ley o del testamento válido del causante o testador”¹⁵ es decir el proceso por el cual se distribuyen los bienes que ha dejado el causante a quienes tengan mejor derecho, de acuerdo con las disposiciones legales o testamentarias. El término Causante, se utiliza para referirse la persona que ha fallecido dejando la necesidad de distribuir sus bienes de la mejor forma siendo esta la razón del inicio y realización de este proceso.

La mayoría de la legislación en relación al desarrollo del proceso sucesorio guatemalteco se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil, decreto-ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, vigente desde el primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, tratando la sucesión a partir del libro cuarto, procesos especiales, que comprende dos títulos así: El título I denominado jurisdicción voluntaria, y el Título II, llamado proceso sucesorio, dividido en siete capítulos llamados: Capítulo I disposiciones generales; Capítulo II sucesión testamentaria, dividida en dos secciones: Sección primera, trámite judicial: Sección segunda, formalización de testamentos cerrados y especiales; correspondiendo a la citada sección segunda, el párrafo primero: Testamentos cerrados; y párrafo segundo: Testamentos especiales; Capítulo III sucesión intestada; Capítulo IV sucesión vacante; Capítulo V proceso sucesorio extrajudicial, dividido en dos secciones: Sección primera: Trámite ante notario; Sección segunda: Alternativas del

¹⁵Zannoni, Eduardo, Revista de la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas, N° 5, Argentina, 1974.

proceso sucesorio extrajudicial; Capítulo VI administración de la herencia; y Capítulo VII partición de la herencia.

2.2. TIPOS DE PROCESO SUCESORIO

En casi la totalidad de legislaciones del mundo existen dos formas importantes de llevar a cabo la sucesión, la intestada y la testamentaria, estas son según la voluntad del causante, la primera se da en el momento que el causante muere sin dejar testamento, o bien habiéndolo elaborado es declarado invalido por alguna de las causas que establece la ley, también puede suceder por motivo que ninguno de los instituidos en el testamento cómo herederos, se constituya como tal. En este caso se procede a realizar la distribución de los bienes de acuerdo a las reglas establecidas por la ley, por esta razón también se le denomina sucesión legal. El segundo tipo indicado es la sucesión testamentaria, esta es la forma ideal ya que conlleva menos problemas porque se realiza la sucesión de acuerdo con lo que en su momento estableció el causante por medio de un testamento. A estas le debemos agregar la clase mixta, que se da cuando el testador no incluyo en su testamento la totalidad de sus bienes por lo que deja algunos de estos sin incluir en el testamento.

Además de las clases anteriores atendiendo al procesamiento legal la sucesión puede llevarse a cabo en dos formas, en sede notarial o por proceso judicial, la primera es la que se realizan las diligencias sucesorias ante los oficios de un notario como un trámite de jurisdicción voluntaria, esta forma deberá caracterizarse por no existir controversia entre los herederos; y de ser así obligadamente debe realizarse de la segunda manera, que es por tramite realizado ante un juez del organismo jurisdiccional competente, en el mismo se lleva a cabo un proceso judicial por medio del cual se resuelve sobre la distribución de los bienes.

También en relación a la trasmisión de los bienes la sucesión puede ser: a título universal, que comprende la transferencia de todo el patrimonio en bloque, por lo que se entiende la continuación por ella de todas las relaciones jurídicas del causante en

su conjunto y la Sucesión a título particular, que comprende tan sólo el traspaso de una parte del patrimonio dejado por el causante.

2.2.1. Proceso Sucesorio Intestado.

Este tipo de sucesión es la que más interesa para este estudio, debido a que en la misma generalmente no se ha nombrado ningún albacea y existe más discordia en relación a los bienes, haciendo necesario el nombramiento de un administrador de estos, por lo que en este capítulo se pasa a desarrollar un poco más de la misma.

A) Sucesión intestada.

Según el autor Federico Puig Peña “Puede definirse la sucesión intestada como aquella establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución.”¹⁶ Así mismo de buena forma lo define en su diccionario Guillermo Cabanellas, como “la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley)”¹⁷ está también es llamada sucesión legítima o legal en la doctrina, muchos acuerdan que esta última sería la forma más acertada de denominarla por qué se hace de acuerdo con la ley, pero se ha acordado también en que esto causaría confusión pudiendo pensarse que entonces la sucesión testamentaria esta fuera del ámbito legal.

Aunque es interesante que para algunos autores que defienden la teoría de la voluntad presunta, la sucesión intestada es una declaración tacita de la voluntad del causante.

¹⁶ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo IV, Sucesiones, España, Ediciones Pirámide, S.A, 1979, 3 Edición, pág. 628.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976, 10 edición, pág. 149.

Este proceso tiene lugar cuando: El causante muere sin dejar testamento; el testamento es nulo o ha perdido su validez; El testamento contempla específicamente herederos en una parte de los bienes y no se dispone de la totalidad que le corresponde el heredar; sí algún heredero establecido es incapaz de suceder. Por tanto la sucesión intestada, es aquella que procede ante la inexistencia de un testamento o la ineficacia de este, que deja la necesidad de establecer por medio de los procesos legales establecidos a los sucesores legales, es decir a los que la ley declara con derecho a recibir los bienes de la mortal. Esta declaración suele basarse en relaciones de consanguinidad y afinidad en la mayoría de legislaciones; Para dar una definición doctrinaria más concreta podemos citar a Cabanellas, que lo describe como “la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley)”¹⁸.

B) Antecedentes de la Sucesión Intestada.

La forma de suceder sin testamento, como se puede intuir según los antecedentes generales de las sucesiones, fue la primera forma en que se llevo a cabo la sucesión, cuando nadie había pensado en inventar una forma de manifestar la voluntad del causante para la disposición de sus bienes después de su muerte, solamente sucedía que al morir este las personas cercanas a él pasaban a tomar posesión sobre sus bienes y si estos no lo hacían los bienes eran de quien los encontraba, tal y como se describió en el capítulo primero. Por tanto según lo relacionado y algunas otras fuentes específicas, se puede enmarcar el origen de la sucesión de forma intestada en las siguientes etapas.

C) Sucesión Intestada en el Derecho Antiguo.

Aquí se encuentra establecida en el documento que se conoce como las Doce Tablas, con lo que traducido al español significaría: “Si muere el intestado y no hay

¹⁸Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L., 1976, 10ªedición, pág. 149.

heredero, toma la herencia el más próximo en familia”¹⁹ que hubiere, y si no hubiere serán los gentiles, con esto se referían a las personas de la misma gens.

En esta época se usaba el sistema de los agnados que ya se trato, donde solo heredaban en línea de parientes hombres, heredaban todos los hijos pero los nietos solamente si eran nacidos de un hijo hombre; si no se encontraba alguno de la anteriores pasaba a heredar el pariente más próximo y de no ser así, o de renunciar estos a la herencia, esta le correspondía a los gentiles.

D) Sucesión Intestada en el Derecho Pretorio.

En esta época del “Pretor Romano, fueron incluidos también en la sucesión intestada, el cónyuge, los parientes en línea de mujeres y los hijos emancipados”.²⁰ Característica importante de esta época es que cuando los herederos eran del mismo grado se dividirá la herencia por cabezas y si se trata de parientes de grado diferente se hará por estirpes.

E) Sucesión Intestada en Tiempo de Justiniano.

Dentro de los principales cambios de esta época esta, la superioridad que se le dio al parentesco natural sobre el parentesco civil o agnaticio.

Se establecen tres órdenes de herederos, siendo estos los ascendientes, los descendientes y los colaterales, lo cual viene aparejado de la sucesión por grados que permitió evitar que se continuara dando el fenómeno de las herencias vacantes con tanta frecuencia; “se establece la división por troncos entre sobrinos y sobrinas y por cabezas entre el resto de parientes. Esto alrededor del año 540”.²¹ Lo que no necesita de más explicaciones.

Consecuentemente las cuatro clases de herederos reconocidas en este momento fueron las siguientes:

¹⁹Enciclopedia Nova Roma, Op Cit.

²⁰Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2000, Tercera Edición. Pág. 482

²¹Ibid. Pág. 47

“Los descendientes: Ahora ya sin considerar la patria potestad, el sexo o el grado de parentesco.”²² La división se hacía por cabezas si todos los herederos eran del mismo grado de parentesco; y por estirpes encaso que los descendientes fuesen de grados diferentes.

Los ascendientes: eran “llamados a la herencia a falta de descendientes. Se llamaba a los ascendientes fueran paternos o maternos conjuntamente con los hermanos de padre y madre, conocidos como hermanos germanos o de doble vínculo”.²³ Los del grado más cercano excluían a los de grado más lejano Si concurrían el padre y la madre estos heredaban por cada uno, es decir por cabeza, cuestión que sería muy difícil ver en la actualidad. Sin embargo para el caso de que quienes heredaran fueran los abuelos maternos y paternos, según este texto citado, la división se hacía primero por líneas y luego por cabezas dentro de cada persona.

Hermanos y hermanas: de padre (consanguíneos) de madre (uterinos) y sus hijos: Se trata de los llamados medios hermanos y son llamados a suceder a falta de la clase anterior. Son llamados en esta clase también los hijos de estos hermanos si sus padres hubieren fallecido. “En este caso heredan por cabezas si heredan solamente los hermanos. Sin embargo, en caso de que concurren hijos premuertos, heredarán por estirpes, correspondiéndoles únicamente lo que les tocaría a sus padres si viviesen”.²⁴ Al igual que se realiza en nuestra legislación actualmente.

Los demás parientes colaterales: Finalmente las llamadas “Novelas del emperador Justiniano” en la etapa del Derecho Justiniano que cite anteriormente, se realizaba el llamado a la herencia a otros parientes colaterales no incluidos en los apartados anteriores. Quienes solamente a falta de algún otro pariente llamado a heredar podrían suceder al causante en sus bienes, derechos y obligaciones.

²²Loc. Cit

²³Loc. Cit.

²⁴ Loc. Cit.

Cuestión interesante que en esta época parece ya muy peculiar pero merece la pena mencionar es sobre el Liberto, quien era un esclavo dejado en libertad por su dueño, por esa condición de esclavitud era común que no tuviera parientes, por lo que la ley de las Doce Tablas establecía que de no existir herederos pasaba a heredar el antiguo dueño, esto fue evolucionando también en cada una de las anteriores épocas.

Siendo esta la evolución más antigua que sufrió la sucesión intestada es interesante darse cuenta de las muchas instituciones que desde ese momento hasta ahora se encuentran vigentes.

F) Características de la sucesión intestada.

Las siguientes son las características principales que confluyen en la varios de los criterios doctrinales consultados al momento de definir la sucesión intestada, aunque existen otras características particulares según el punto de vista de los distintos autores solo se desarrollan las siguientes por considerarse las más importantes y generales.

a) Título Universal.

Se refiere a que “los designados a recibir esta clase de herencia son llamados siempre a título de herederos absolutos, con la consecuencia de ser los responsables de las cargas de la herencia.”²⁵

En esta sucesión no existen legatarios, ni designaciones a título particular. Es decir que no hay ninguna estipulación del causante sobre quien reciba específicamente un bien u otro, sino que el heredero abintestato sustituye jurídicamente al causante en todos los derechos y obligaciones y también por que comprende todos los bienes que forman parte del patrimonio del causante, sin que se tienda a su origen o naturaleza.

²⁵Aquino Granados, Mónica Leticia. Sucesión Intestada o Legal. Tesis de Graduación. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Pág. 26.

b) Mortis Causa.

Significa por causa de muerte. Es una cuestión legal que necesita para su realización el cumplimiento de una condición impuesta, en este caso lógicamente después de todo lo explicado para que pueda existir una sucesión sea legal o testamentaria es necesario el fallecimiento del causante, o bien la declaratoria de la muerte presunta de éste, ante lo cual se da lugar al comienzo del proceso sucesorio para repartir los bienes que ha dejado a quienes lo merezcan.

c) Carácter Legal.

Es legal porque las personas que serán los herederos del causante, son establecidos por la ley sin que exista ninguna declaración de voluntad. Es esta la característica más esencial de la sucesión intestada, ya que su origen mismo se encuentra la ley, así como la forma en y los presupuestos paraqué se realice, por su carácter imperativo, distinto a la sucesión testamentaria que es de carácter voluntario claramente.

d) Supletoriedad.

Se trata de una sucesión supletoria del testamento, en virtud que sólo procederá cuando no existe testamento que regule el destino de todos los bienes del causante para después de su muerte.

Pero tanto mientras no exista una ausencia de testamento que necesita ser suplido, la sucesión intestada no tendrá lugar y queda vigente como parte de la legislación, pero no cobrará vigencia para ese el caso concreto, puesto que la voluntad del causante expresada en testamento será la que determinará la distribución de esa herencia en particular.

e) Compatibilidad con la Sucesión Testamentaria.

Casi al igual que la anterior, esta característica se refiere a que la sucesión intestada es compatible con la sucesión testamentaria siempre y cuando el causante no haya dispuesto de la totalidad de sus bienes, como se explico anteriormente en este

trabajo en lo relativo a la sucesión mixta. Lo que además es una característica interesante.

f) Comunidad del patrimonio.

Esta situación se encuentra vinculada desde el derecho romano y el derecho germánico al derecho de sucesiones, por considerarse que las personas que vivían con el fallecido han contribuido en cierta medida a la formación del patrimonio por lo que son estas las que deben heredarlo.

En relación a esta tesis también se trata la comunidad de patrimonio como forma de propiedad la cual se da cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas., así como lo establece el código civil para la copropiedad del artículo 485 al 527, y en materia de sucesiones lo regula el artículo 1101 del código civil. “La proindivisión de bienes se regirá por las reglas de la comunidad de bienes, si los interesados no hubieren acordado las normas de administrarla y regirla”²⁶La copropiedad entonces puede producirse bajo dos supuestos: “por un hecho independiente de la voluntad de los condóminos, tal puede ser el caso de la sucesión intestada o donación mortis causa, y por convenio, siempre que no tengan el propósito de constituir sociedad”.²⁷

Es el caso entonces cuando se debe nombrar a una persona para que se haga cargo de la mortual, ya que los bienes lógicamente se encontraran en este estado de indivisión por lo que debe nombrarse a alguien para que vele por los derechos de los herederos-condueños he aquí la importancia de la figura del administrador que es el punto de discordia de esta tesis. Ya que como se describe en los párrafos anteriores, el patrimonio del causante mientras no se divida se mantendrá en común y sin división, y para su mantenimiento durante este plazo será necesario alguien que lo maneje, lo represente y lo guarde, cuestión que la legislación se ha encargado de solucionar y se debe aprovechar.

²⁶Código Civil, Op Cit.

²⁷ Sigüenza, Gustavo. Código Civil Anotado y Concordado, Pagina 92. Guatemala, 2010.

2.3. ALBACEAZGO, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

Es preciso comenzar definiendo cada figura y para no dar lugar a la común confusión entre estos términos nos basamos en lo que establece la legislación civil de Guatemala.

A. El albacea:

Según el Código Civil en su artículo 1041, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.²⁸ Según la ley también puede nombrarse un albacea judicial en los casos que el designado falte, así mismo establece que pueden nombrarse a dos o más como albaceas. Las facultades y atribuciones de los albaceas, además de las que designe el Testador, serán las siguientes:

1. Disponer y pagar los funerales del testador, con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las posibilidades de la herencia;
2. Hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes;
3. Hacer el inventario, con intervención de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes;
4. Pagar las deudas y legados;
5. Administrar los bienes, hasta que los herederos tomen posesión de ellos.

B. El Administrador:

de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, Si no hubiere albacea, podrá pedirse por cualquiera de los herederos o por el cónyuge supérstite la administración

²⁸ Código Civil, Óp. Cit. artículo 1041.

de la herencia, cuando el estado de la misma lo exija, con el objeto de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, pagar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes.²⁹ Todo lo demás relativo a esta figura se desarrollará en el siguiente capítulo.

C. Representante de la herencia:

Esta figura se refiere según el Código Procesal Civil y Mercantil a realizar las acciones necesarias de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra ella se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial relativa a la misma que pueda afectarla.

“Mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el juez autorizar al administrador para que gestione lo anterior, una vez reconocidos los herederos, a éstos compete exclusivamente la representación de la mortual en lo que proceda en favor de los intereses hereditarios”.³⁰ Importante es observar que entonces esta es una función que de acuerdo con el momento en que se encuentre el proceso cambiara en su aspecto personal entre el administrador y los herederos.

²⁹ Código civil, Op Cit. Artículo 503.

³⁰ Código Procesal Civil y Mercantil, Op Cit. Artículo 509.

CAPITULO III

EL ADMINISTRADOR DE LA MORTUAL

3.1. ADMINISTRACIÓN EN GENERAL.

La palabra administración proviene del latín ad-ministrare que significa servir, o ad-manustrahere que es manejar o gestionar. Entendida en forma general consiste en una actividad en que una persona se encarga de gobernar, disponer y realizar una gestión de los bienes y recursos, que pueden ser propiedad de otros o de él mismo, ya sean estos bienes de tipo material o de otro tipo de recursos susceptibles de aprovechamiento por ejemplo recursos humanos, lo que realiza en base ya sea a criterios técnicos como también a criterios lógicos y que está orientada a satisfacer un objetivo en concreto que principalmente es de tipo económico orientado al mantenimiento y acrecentamiento de los recursos que se ponen a disposición del administrador.

3.1.1. Administrar o Disponer.

De acuerdo con las distintas definiciones que se pueden encontrar en enciclopedias y diccionarios, la diferencia más clara que existe entre administrar y disponer radica en que la administración se realiza sobre los bienes de otra persona y con el término “disponer” se entiende que los bienes que se manejan son los bienes propios del mismo individuo, pero existen casos en que quien administra puede disponer, es decir vender, permutar, alquilar, o ejecutar otras acciones, o casos en que no le es permitido hacerlo generalmente es en el caso de que solo lo haga a favor de alguien más, quien puede ser un menor, incapaz, un dueño, un accionista, etc. El caso es que en esta tesis se pretende encontrar las disposiciones legales y doctrinarias que aclaren si es posible o no hacerlo con los bienes de la herencia con fines de mejora y conservación de su valor, en caso de ser posible cual es la forma de realizarlo y en caso de no ser posible, cual es el fundamento para ello.

3.1.2. Clases legales de administración.

Atendiendo a esto también debemos enumerar ciertas definiciones legales de la administración, con las cuales se pretende justificar la necesidad de interpretar de forma distinta el concepto del administrador de la mortal. En el aspecto legal podemos referirnos al Código de Comercio que encuadra las facultades que Los administradores o gerentes de una sociedad tienen de la siguiente manera, “por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial. Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con él se relacionan, inclusive la emisión de títulos de crédito.”³¹

3.1.3. Administración en el Derecho Civil y en otras ramas del Derecho.

Lo anterior puede estar sujeto a discusión debido a que algunos piensan que no se deben confundir términos entre diferentes ramas del Derecho, para el autor de este tesis esto no es aplicable en todo sentido, solo debería existir diferenciación de acuerdo a la materia en los términos eminentemente jurídicos, porque no se puede hablar de una definición distinta en el idioma español para una palabra del léxico común, por ejemplo: hurto, arrendamiento, administrador, contrato, etc. Son palabras que si bien pueden tener distintas peculiaridades según el tema en que se utilicen su significado natural y puro es el mismo, por lo tanto se considera que debe considerarse el término administración de acuerdo con las otras ramas del Derecho. Además que el uso de esta palabra en la ley ha sido una de las claves que dio origen al planteamiento de este trabajo.

3.1.4. Disposición de Bienes en la Administración.

Todo tipo de enajenación, gravamen, arrendamiento, permuta y demás acciones relacionadas, son consideradas como disposición de los bienes, para esto al momento de estar los bienes a cargo de alguien que no es el propietario, como el

³¹ Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 47.

caso de los bienes de menores, de ausentes o la administración de la herencia, en el Derecho civil guatemalteco se consideran en común disposiciones legales que obligan a estas personas que están a cargo de los bienes a solicitar autorización judicial para poder disponer de aquellos bienes. Es el caso que ante la saturación de procesos judiciales que existe en el organismo judicial, toda cuestión de esta naturaleza suele ser muy tardada y por consiguiente evitada por la mayoría de personas. Lo que da lugar a que el que está a cargo de administrar un bien solamente lo mantenga en su guarda hasta que finalice la causa de la administración. Perdiendo el carácter de administrador y adquiriendo así el de simple guardador.

3.2. LA ADMINISTRACIÓN DE LA MORTUAL

De acuerdo con todo lo antes relacionado en esta tesis, ya se encuentra a este punto una idea bastante clara de lo que es la administración de la herencia, también conocida como administración de la mortual, administración de la masa hereditaria, entre otras. Esta es la administración que por necesidad ejerce una persona sobre los bienes que ha dejado el causante casi desde el momento de su muerte hasta que los mismos sean repartidos adecuadamente a sus herederos conforme a lo dispuesto en el proceso sucesorio que se lleve a cabo para tal fin.

3.2.1. Concepto de administrador de la mortual.

Federico Puig Peña nos da otra definición para la administración de la mortual, Para este autor, se entiende por administración de la herencia en su “sentido técnico”, aquella situación jurídica especial que se produce cuando el patrimonio hereditario se coloca bajo la dirección económica de un gestor, que asume en tal concepto la representación civil y procesal de la sucesión (la Mortual).³²

Por tanto es posible definir personalmente y de forma concreta al administrador de la mortual como: Aquella persona, de preferencia alguno de los herederos, a quien se

³²Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Op Cit. Página 342.

encarga guardar, asegurar y mejorar en lo posible los bienes de la masa hereditaria, hasta que estos sean entregados en propiedad a cada heredero según corresponda.

3.2.2. Naturaleza jurídica de la administración de la mortual.

La administración de la mortual es una institución de Derecho Privado, dentro del Derecho Civil derivada de los procesos de sucesión. Es decir, de tipo Procesal y parte del Derecho Sucesorio, Cuya función principal es proveer de un ente físico a los derechos y obligaciones que conforman la herencia, independiente de los titulares de derechos de acreeduría o de sucesión, pero que reúne el interés de los mismos para poder llevar a cabo las acciones pertinentes con mayor orden.

Además a criterio del autor, esta debería ser de carácter Extraordinario, puesto que en los casos en que hayan grandes patrimonios en juego, sería lo mejor que siempre exista testamento y en él se nombre albacea, para evitar largos conflictos.

3.2.3. Legislación aplicable.

Como se planteó al inicio de este trabajo, se debe realizar una individualización de las leyes atinentes a la figura del administrador de la mortual para respaldar legamente este estudio, a continuación se presentan las partes conducentes de los artículos de los cuerpos legales, más importantes que regulan el tema del Administrador de la Mortual o de la Herencia además de otras cuestiones relativas a esta figura en los diferentes cuerpos legales aplicables a la misma en la República de Guatemala.

A) Código Civil.

En relación a las cuestiones a tratar sobre la administración de la herencia, el artículo 1105 de este código regula que “de los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella”.³³ Esto en el caso de Guatemala es importante ya que viene a dilucidar de forma legal un problema que se tiene en otras legislaciones que

³³Código Civil, Artículo: 1105. Op. Cit

consiste en determinar si los gastos del fallecimiento constituyen o no la masa hereditaria. Aunque queda aun en el aire la determinación de cuáles son los gastos del fallecimiento, lo que da lugar a entrar en la discusión que existe doctrinariamente sobre esta situación, pero esto es en un menor plano ya que por lógica se determina que se pagará la totalidad de sus deudas incluyendo las de fallecimiento, y en ellas se contemplan los gastos funerarios y de última enfermedad, Ya que a continuación en el artículo 1106 mismo cuerpo legal. Se ha regulado que los gastos de última enfermedad, de funerales y lutos se deducirán de la masa hereditaria.

B) Ley de Impuesto sobre Herencias Legados y Donaciones.

Esta ley relativo a la figura del administrador de la mortual o la herencia, solamente indica en su artículo 62, que es prohibido a los herederos, legatarios, albaceas o administradores de la herencia, enajenar o gravar en cualquier forma bienes del caudal hereditario, sin que hayan satisfecho totalmente los impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 71 de la misma ley. Eso no obstante, no podrá suspenderse el giro corriente de los negocios en los establecimientos comerciales, industriales, mineros, agrícolas o de cualquier otra naturaleza.

Como en este artículo citado se hace un llamado al artículo 71, a continuación se transcribe también el mismo: En caso de que en el caudal hereditario no exista efectivo suficiente, valores de fácil realización u otras percepciones que permitan cubrir desde luego el impuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá conceder que su pago se efectúe por amortizaciones periódicas dentro del término que fijará a su prudente juicio. Este plazo no podrá exceder de un año.³⁴

C) Código Procesal Civil y Mercantil.

A partir del artículo 503 regula las cuestiones relativas a la administración de la herencia, primero en este mismo artículo da una introducción al objeto de la administración en el proceso sucesorio, estableciendo que “cuando no hay albacea,

³⁴ Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y donaciones, decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala.

cualquiera de los herederos o el cónyuge supérstite puede pedir la administración de la herencia, cuando el estado de la misma lo exija. El objeto de este acto es el de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, pagar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes”.³⁵

En el siguiente artículo se hace referencia a la administración provisional, indicando que antes de que se promueva cualquier proceso sucesorio, el juez puede, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes que constituyen la herencia yacente.³⁶ Si concurre alguno de los supuestos que en este artículo se establecen, siendo los siguientes:

1. Si el causante no era conocido y estaba de tránsito en el lugar; esto sucede con la intención de salvaguardar más que los intereses de los posibles herederos, en guardar los bienes del fallecido, protegiéndolos del hurto o pérdida que pudieran sufrir al no estar presentes los herederos y siendo esta persona desconocida en el lugar son sus cosas menos protegidas por la comunidad.
2. Cuando haya menores, ausentes o incapaces que tengan interés en la herencia y no estuvieren debidamente representados, para asegurar sus derechos en el proceso sucesorio a ocurrir.
3. Cuando lo pida algún acreedor que justifique legalmente su título, esto con el fin de que en perjuicio del mismo puedan desaparecer los bienes de la masa hereditaria y por tanto no se le haga efectivo su derecho sobre la misma.

³⁵Código Procesal Civil y Mercantil, Op Cit. Artículo 503

³⁶Ibíd. Artículo 504

4. Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes, este código comúnmente hace referencia a dilapidar como sinónimo de lo que comúnmente se conoce como malgastar, que significa gastar sin sentido y desordenadamente o derrochar perjudicialmente los bienes de una comunidad de patrimonio. Así mismo por ejemplo se establece como una causal de divorcio.

5. Cuando no fueren conocidos los herederos o, si los hay, renunciaren a la Herencia, esto se da con el fin de guardar los bienes mientras concurren los llamados a suceder.

Esta administración provisional se da de la siguiente forma, pasados nueve días de la muerte del causante, si no se presenta el testamento, o en éste no se hubiere nombrado al albacea, el juez procederá a nombrar un administrador, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, y algunas otras con previa autorización judicial.

El administrador recibirá los bienes por inventario, durará en el cargo hasta que se presenten los interesados y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. “Ser mayor de diez y ocho años.
2. Ser de notoria buena conducta.
3. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión.
4. Tener bienes inmuebles con que asegurar el manejo y resultado de la administración o, a falta de ellos, dar garantía a satisfacción del juez”.³⁷

“La administración provisional termina si el juez nombrare albacea o se apersonare el designado en el testamento, el administrador le hará entrega de los bienes recibidos.

En la entrega se harán constar las variaciones que haya sufrido el inventario. También se entregarán al albacea la correspondencia, los libros, papeles y documentos del causante, una vez tomada razón en los autos. Si se apersonaren los

³⁷Ibíd. Artículo 505.

herederos, o sus respectivos representantes, el administrador les hará la entrega con las mismas formalidades”.³⁸

Seguido a esto a partir del artículo 507 continúa haciendo referencia a la administración definitiva indicando que, para administrar los bienes se estará a lo dispuesto en el testamento; y, en su defecto, a lo que decidan los herederos. Si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, el juez podrá nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. El juez fijará el régimen de administración, pudiendo confiarla a un Banco de notoria responsabilidad. En cualquier momento uno o más herederos podrán hacer cesar la administración judicial, dando garantía suficiente a juicio del juez, que asegure a los coherederos la integridad de su cuota hereditaria y la percepción puntual de los frutos correspondientes.

En igualdad de condiciones para ejercer la administración de la herencia, el juez preferirá al heredero que indique la mayoría. Esta se computará por capitales y, en caso de empate, por personas. Cualquiera que sea el régimen de administración, los coherederos tienen derecho a ejercer la vigilancia sobre la misma, en las condiciones que fije el juez.

Salvo que se tratare de un Banco, el administrador deberá ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión y, si lo pidiera algún heredero o legatario, dar garantía suficiente a juicio del juez. Deberá llevar una cuenta detallada de su administración e informar de la misma al juez cada seis meses, o cuando lo pida algún interesado, o cuando el juez lo estime conveniente. Mientras no se hayan aprobado las cuentas, no se cancelará la garantía, que tenga otorgada el administrador. El administrador no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación, tenga contra la herencia, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa. El administrador tendrá el honorario que el juez le designe, conforme a la ley.

³⁸Ibíd. Artículo 506.

Se establece en este código la representación por parte de los herederos que más adelante se tratará, la prestación de alimentos por parte del administrador y lo relativo a la rendición de cuentas y entrega de los bienes, Si al terminar su encargo, el administrador pone obstáculos a la entrega de los bienes a los herederos o legatarios, será apremiado a la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste se abrirá de oficio el proceso criminal que corresponda. Todo lo relativo a la rendición de cuentas del administrador e impugnación de las mismas, se decidirá por el trámite de los incidentes, en cuerda separada.³⁹

3.2.4. Clases de administración de la herencia.

A) Administración provisional.

Nombrada también en la ley como Administración de la herencia yacente, Esta es una figura legal pequeña y de carácter extraordinario pues como antes se indico, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, el juez en ciertas circunstancias que no son las normales, como que no aparezca ningún heredero, que no se conozca al fallecido en el lugar en que ha muerto u otras similares, puede nombrar un administrador provisional de la herencia, el cual es solamente un guardador de los bienes, que solo puede realizar los gastos mortuorios del causante y algunos otros que el juez le autorice, relativo a los gastos mortuorios estos son los que se derivan de la última enfermedad del causante y de los gastos de su funeral. Este dura en el cargo hasta que aparezcan: el testamento, los herederos legítimos, el juez nombre albacea o se designe un administrador definitivo de los bienes.

B) Discusión en cuanto a Deudas de la Herencia:

Esto es relativo, a los dos tipos de administración, pero especialmente a la administración provisional o de la Herencia Yacente, el problema surge cuando se trata de establecer qué son deudas mortuorias, pues el Código Civil no lo dice expresamente, para esto se cita textualmente la información obtenida por la licenciada Iris Urizar en su trabajo de tesis “El autor mexicano José Arce y Cervantes

³⁹Locita, Artos: 503-511.

al indicar las funciones del Albacea, cita el Artículo 1706 del Código Civil del Distrito Federal, según el cual, el albacea debe pagarlas siguientes deudas: “mortuorias” o sean los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia (Artículos 1755 y 1909 del Código citado); “hereditarias” o sean las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes (Artículo 1760 del repetido Código Mexicano); y “testamentarias” o sean las que sólo constan en el testamento. Luego agrega que los gastos, incluyendo honorarios de abogados y procurador que el albacea haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia (Artículo 1736 del Código Civil del Distrito Federal).”⁴⁰

De lo anterior es posible analizar entonces que en la legislación Mexicana solo se toman como deudas mortuorias los gastos que se desprenden de la última enfermedad del causante y los de su funeral.

El Artículo 1105 del Código Civil guatemalteco establece que de los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella⁴¹, y a continuación en el artículo 1106 los gastos de última enfermedad, de funerales y los se deducían de la masa hereditaria. Este último Artículo tiene el acápite “gastos de enfermedad y muerte”⁴².

Vemos de lo anterior que el Código Civil nuestro llama gastos de enfermedad y muerte a los que el Código Civil del Distrito Federal de México llama deudas mortuorias.

Entre las facultades y atribuciones de los albaceas que tienen relación con esta discusión, el Artículo 1050 de nuestro Código Civil establece en su inciso primero que la función es disponer y pagar los funerales de testador, con arreglo a lo ordenado por éste, y en efecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las

⁴⁰Urizar, Iris Aracely, Op cit. página 84

⁴¹Código Civil, Loc. Cit, artículo citado.

⁴²Ibid.

posibilidades de la herencia. Y en el inciso cuarto incluye el pago de las deudas y legados.⁴³ Por tanto se puede apreciar que el código hace distancia entre las deudas pero no clasifica cada una de ellas, lo que nos deja esta posibilidad de que cada persona forme su propia idea, es claro que un funeral es de diferente tipo que un legado por lo que deuda mortuoria debe ser concebida como los pagos relativos a la muerte del causante y aunque se pueda entender de forma amplia debe englobarse en gastos funerarios y tal vez incluir los gastos de ultima enfermedad.

El autor Aguirre Godoy quien participo en la creación del Código Procesal Civil y Mercantil dice que de acuerdo con el artículo 505 del mismo, el administrador provisional puede ser nombrado ya sea en procesos sucesorios testamentarios como intestados. Sus funciones son de simple depositario, pero está facultado para el pago de las obligaciones que estén a cargo de la mortual, para lo cual deberá solicitar autorización del Juez”.⁴⁴

El doctor Eduardo Cabanellas “manifiesta que deuda hereditaria es la contraída por el difunto y no pagada aun en el momento de su muerte. Al pago de la misma están afectados todos los bienes del causante, y a ello contribuyen proporcionalmente todos los herederos. Dice también que concepto distinto al de las deudas hereditarias, provenientes del difunto, son las deudas de la herencia, originadas por la sucesión o transmisión de los bienes; como impuestos, gastos de partición, etc.”.⁴⁵

C) Administración definitivas.

En otras circunstancias o como se indica en el subtítulo anterior una forma de terminar la administración provisional, es el nombramiento de un administrador definitivo. Esta figura es la que se ha estado desarrollando por lo que no necesita mayor explicación, es el tipo completo de administración de la mortual que se realiza como su nombre lo dice de forma definitiva hasta el momento en que rinda cuentas a

⁴³Ibid.

⁴⁴Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil. Tomo II. Página 285

⁴⁵Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 397.

los demás herederos, tomando ellos posesión y propiedad cada uno de los bienes que le corresponden.

D) Objetivo Legal.

De todo lo anterior es posible ya determinar cuál es el sentido de la administración de la mortual, para realizarlo de forma ordenada partimos de el objeto que indica el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se encuentra anteriormente en el apartado de legislación aplicable y dice que la administración de la herencia, cuando el estado de la misma lo exija, se hará con el objeto de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, pagar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes.

Por tanto sobre el objetivo de la persona que ejerce la administración de la mortual es posible determinar que para el correcto desarrollo de su función y de acuerdo con lo que se pretendía al momento de legislar esta figura, deben de tenerse en cuenta cómo verbos rectores de su objetivo los siguientes:

E) Asegurar.

Entiéndase en el sentido de proteger o cuidar las cosas que son sujetas a su administración con el fin de que estas no puedan se hurtadas, menoscabadas o que puedan perderse o menospreciarse, por tanto debe resguardarlas de la mejor manera posible.

La palabra Seguridad posee múltiples usos. A grandes rasgos, puede afirmarse que este concepto que proviene del latín “securitas” se basa en que se le da a alago la característica de seguro, es decir, realza la propiedad de algo donde no se registran

peligros ni riesgos. “Una cosa segura es algo firme, cierto e indubitable. La seguridad, por lo tanto, puede considerarse como una certeza.”⁴⁶

Se define esta cuestión en su carácter general pues como es de imaginar, las cosas que conforman el patrimonio del causante pueden ser de distinta naturaleza, incluso esto puede abarcar conceptos como el de seguridad informática, seguridad legal, seguridad comercial, entre otras tantas.

F) Conservar.

Del latín “conservatio”, la conservación es la acción y efecto de conservar mantener, cuidar o guardar algo, continuar una práctica de costumbres. El término tiene aplicaciones en distintos ámbitos⁴⁷ como en el Derecho. Es importante determinar que entonces conservar hace relación no solo a una acción sino un proceso sucesivo de acciones para mantener una cosa en su estado original.

Con esto se refiere a lo que comúnmente es lo único que se hace en los procesos sucesorios del país, simplemente mantener las cosas en su poder, no perderlas ni abandonarlas, para que puedan ser entregadas en su momento a los legítimos herederos.

G) Mejorar.

Después de cotejar varias definiciones se determina que la palabra “mejorar” consiste en el proceso de adelantar, agrandar, acrecentar o evolucionar por sí misma o por factores exteriores, de una cosa para pasar a ser mayor, superior o más beneficiosa que lo que era anteriormente.

Este es el verbo que da origen a este estudio, se desea establecer cuáles son las funciones que tiene el administrador de la mortual en relación a las maneras en que

⁴⁶Definición.de, Conceptos Jurídicos, 2008-2003, Consultado 1 de octubre 2013. <http://definicion.de/seguridad/#ixzz2gTzmqV6Q>

⁴⁷Definición De, Op Cit. <http://definicion.de/conservacion/>

pueda este “mejorar” el patrimonio del causante en beneficio de los intereses de los herederos.

H) Otras atribuciones.

El Artículo 503 del Código Procesal Civil y Mercantil, menciona también que el administrador debe atender las siguientes actividades:

- La inversión normal a que los frutos están destinados,
- Vender las cosechas,
- Arrendar los inmuebles,
- Hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos,
- Pagar las obligaciones
- Cobrar las rentas o créditos pendientes.
- Intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan así como cualquier otra diligencia extrajudicial, con autorización judicial.

Se estima que el administrador ejerce en este caso funciones de cuasi-liquidador del patrimonio hereditario, atendiendo el aspecto dinámico del patrimonio relicto, es decir, deben realizarse bienes disponibles, cobrar créditos, obtener rentas del patrimonio, y darle mantenimiento de dichos bienes para que puedan generar utilidades económicas a la herencia yacente, facilitando de esta forma la partición final, pero sobre todo, pagar las obligaciones dejadas o que deben atender el patrimonio hereditario, entre estas las deudas mortuorias, consistentes en los gastos de entierro y de la última enfermedad⁴⁸.

⁴⁸ Entre estas puede mencionarse los gastos de cuidado, medicinas, medicamentos, gastos médicos y quirúrgicos de la persona del causante.

3.2.5. Representación por el administrador.

Tal y como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el juez autorizar al administrador para que gestione lo que proceda en favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortal o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial. Una vez reconocidos los herederos, a éstos compete exclusivamente la representación de la mortal.⁴⁹

Es interesante en relación a la representación de la herencia que en España, de acuerdo con su Ley de Enjuiciamiento Civil, La posición del administrador, y las facultades en la representación aparecen diferenciadas de acuerdo a los supuestos de la aceptación de la herencia por los legítimos herederos.

Mientras la herencia no haya sido aceptada la herencia por los herederos, el administrador de los bienes representa a la herencia en todos los casos que se promuevan o que estuvieren principiados al fallecer el causante y ejercerá en representación las acciones que pudieran corresponder al causante, hasta que se haga la declaración de herederos.

Por el contrario, cuando es aceptada la herencia por los herederos, el administrador sólo tendrá la representación de ésta en lo que se refiere directamente a la administración del caudal total, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo que sea conducente, ejercitando las acciones que procedan.

En este ámbito el artículo 504 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco dispone que antes de que se promueva cualquier proceso sucesorio, podrá el juez, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes que constituyen la herencia yacente, particularmente si:

⁴⁹ Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 509. Op Cit.

1. Si el causante no era conocido y estaba de tránsito en el lugar;
2. Cuando haya menores, ausentes o incapaces que tengan interés en la herencia y no estuvieren debidamente representados;
3. Cuando lo pida algún acreedor que justifique legalmente su título;
4. Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes;
5. Cuando no fueren conocidos los herederos o, si los hay, renunciaren a la herencia.

En este caso, si después de nueve días de la muerte del causante, no se presenta el testamento, o en éste no se hubiere nombrado al albacea, el juez procederá a nombrar un administrador, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial. Durará en el cargo hasta que se presenten los interesados, y el juez nombre albacea o se apersona el designado en el testamento.

CAPITULO IV

PRÁCTICA DEL PROCESO SUCESORIO Y PROBLEMÁTICA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

4.1. PRACTICA DEL PROCESO SUCESORIO.

4.1.1. Inicio.

En esta materia se le conoce como Radicación, el fundamento legal para iniciar o radicar el proceso sucesorio, se encuentra en el artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, para ello ser necesario presentar ante la autoridad los siguientes documentos:

- Certificación de defunción del causante o la certificación de la Declaratoria de muerte presunta;
- Presentar los documentos justificativos del parentesco, (ejemplo, certificaciones del RENAP);
- El testamento, si es que existe.

Algo importante sobre la radicación del proceso es sobre quienes pueden iniciarlo. Según el artículo antes referido, son capaces de promoverlo las siguientes personas:

- a. El cónyuge supérstite (el que aún vive);
- b. Los herederos;
- c. la Procuraduría General de la Nación;
- d. Los legatarios;
- e. Los acreedores, el albacea o por otro concepto similar.

En este último supuesto pueden caber las personas que se encuentran unidas mediante unión de hecho, o alguien a quien favorece una obligación alimenticia por parte del causante.

Así como lo manda el artículo 456 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la misma resolución en que se radique el proceso, se ordenará la publicación de edictos, citando a los que tengan interés en la mortuoria, debiendo publicarse por tres veces, dentro del término de quince días, en el Diario Oficial y contendrán los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma de proceso que se radica, así como lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos, ante el juez competente o el notario, según los casos.

La Procuraduría General de la Nación será considerada parte en los procesos sucesorios, hasta que haya declaración de herederos. Además, esta entidad representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representante y al Estado y a las universidades en caso de herencia vacante.

También existen disposiciones relativas para adoptar un proceso sucesorio radicado en el extranjero.

4.1.2. Desarrollo.

Después de radicado el proceso sucesorio existen disposiciones distintas de acuerdo a la existencia o no del testamento, es decir que sea un proceso sucesorio testamentario o proceso sucesorio intestado, siendo este último y dentro del ámbito judicial el que compete al presente estudio, por lo que en el mismo se procede de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil a partir de su artículo 478. El capítulo inicia con ciertas consideraciones que deben tomarse en cuenta para la radicación del proceso, indica que quien lo promueve debe justificar su interés y así mismo brindar las direcciones y los nombres de los demás interesados, y de ser posible acompañarse en el mismo acto las certificaciones de registro correspondientes.

Deberán comparecer entonces, ya citados de acuerdo con el artículo 456 del código relacionado, “los presuntos herederos a realizar la Junta de Herederos quienes expresarán su aceptación; y en caso de que no hubiere acuerdo sobre la forma de

administrar la herencia, podrá el juez nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. El presunto heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho.

Si algún interesado o el Ministerio Público impugnaren la capacidad para suceder de algún heredero o la validez de algún documento con que se trate de justificar el parentesco, la controversia se sustanciará en juicio ordinario, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario, ni el avalúo de los bienes, ni la declaratoria en favor de herederos no afectados por la oposición”.⁵⁰ De este párrafo interesa la primera parte, ya que esta es la forma de nombramiento del administrador de la mortal, que como se indica puede ser uno de los mismos herederos o un tercero, según convengan los herederos.

En vista de los atestados del Registro Civil, actualmente estos documentos provendrán del Registro Nacional de las Personas, los que serán presentados por los interesados para probar su derecho, el juez hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, en relación al derecho de cada uno.

La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho, Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación de este auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria, plazo que denota el largo tiempo que tarda en resolverse un proceso de este tipo.

4.1.3. Terminación:

El proceso sucesorio intestado judicial propiamente dicho termina por medio del Auto Declaratorio de Herederos, en el cual el juez en base a todo lo actuado decide quienes son los herederos legítimos el causante.

⁵⁰ Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 480, Op Cit.

Pero para fines prácticos esto aún no ha terminado con la necesidad primordial de los interesados, pues no han recibido aún los bienes, para el efecto se deberá llevar a cabo la partición de la herencia, establecida a partir del artículo 512 del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo que se manda a realizar este acto de acuerdo con las reglas aplicables de la División de la Cosa Común establecidas en los artículos del 220 al 224 del mismo código. Entre estas regulaciones se pueden mencionar algunas importantes:

- a) se deberá procurar que los interesados determinen las bases de la partición.
- b) El juez procurará avenir a las partes en el nombramiento del partidador que deberá ser Notario.
- c) el juez fijará término para que este, presente su proyecto de partición.
- d) El Partidor podrá pedir privadamente a las partes interesadas instrucciones y aclaraciones que le sean útiles.
- e) Presentado el proyecto de partición, el juez se lo hará saber a las partes y convocará a estas a una audiencia, para que hagan las observaciones y rindan las pruebas convenientes.
- f) El juez aprobará la partición en autor razonado, y mandará que el Partidor la protocolice.
- g) Para los efectos de protocolar la partición, el partidador recibirá del juzgado la certificación del proyecto y del auto en que este se apruebe.
- h) Podrá también ordenar el juez la venta en subasta pública del algún bien.

Además se establecen en el Código ciertas reglas específicas para bienes hereditarios:

- a. Si se tratare de persona casada, se tendrán presentes las capitulaciones matrimoniales que hayan regido el patrimonio conyugal.
- b. Si hubiere bienes propios del cónyuge sobreviviente se hará la debida separación.
- c. Si el patrimonio conyugal hubiere estado bajo el régimen de gananciales, se hará en primer lugar la separación del monto de los que correspondan al cónyuge sobreviviente.

- d. Se dispondrá lo necesario para asegurar las porciones alimenticias y demás obligaciones que pesen sobre la herencia, expresando las hipotecas que han de constituirse o las garantías que han de prestarse.
- f. Se dispondrá la manera y forma de pagar los legados, observándose las reglas sobre la prelación, quitas y plazos para pagarlos.
- g. Si los inmuebles de la herencia soportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos.
- h. Lo que quede, hechas las deducciones a que se refieren los incisos anteriores, y las deudas a cargo de la herencia, es la masa hereditaria distribuible entre los herederos.
- i. Pagadas las costas y deudas de la sucesión, o después de señalar bienes con qué hacerlo, el partidor practicará la división procurando la mayor equidad posible al adjudicar los bienes.
- j. En caso de constituirse un patrimonio familiar, de orden del testador, se procederá según lo dispuesto en el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2. PRÁCTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.

4.2.1. Nombramiento

Para administrar la herencia en la legislación de Guatemala, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil se debe estar a lo que dispuso el testador. Sólo en el caso de que él no haya manifestado su voluntad al respecto, podrán entonces decidir los herederos sobre cómo se realiza la misma, este código en su artículo 507 establece que si entre los herederos no hay acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, el juez podrá nombrar al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección.

El juez fijará el régimen de administración, pudiéndola confiar a un banco de notoria responsabilidad, sobre esto es interesante que no parece ser utilizado pues según expresan varias fuentes consultadas no tienen conocimiento de algún caso en que se confié la administración de la mortual a un banco.

Además este mismo artículo que abarca muchas cosas de importancia indica que el juez deberá preferir para administrar la herencia, al heredero que designe la mayoría, ésta se computará por capitales y, en caso de empate, por personas, es decir en relación a la elección de quienes sumen la mayor parte del capital en relación a la herencia, y en caso de empate entre los capitales, al que elija la mayor cantidad de personas.

Cualquiera que sea el régimen de administración, los coherederos tienen derecho a ejercer vigilancia sobre la misma, el juez tiene amplia libertad para fijar las condiciones en que el administrador de la herencia trabajará, esto también “limita a los coherederos su acción para que no perjudiquen innecesaria o maliciosamente la actividad del administrador.”⁵¹ Esto es muy importante para reforzar esta tesis, ya que muchos al momento de analizar el tema indican que esto no es posible ya que el heredero que obtenga la administración podrá tomar ventaja, lastimosamente se vive en un país donde lo más común es que quien tenga la oportunidad de obtener algo que no le corresponde lo hace mientras nadie se lo impida, pero he aquí la forma de impedirlo, El administrador de la mortual se encuentra bajo la estricta vigilancia de los demás herederos y estos en vista de cualquier acción incorrecta pueden acudir al juez para que imponga las condiciones necesarias al administrador.

4.2.2. Ejecución

El administrador y el juez, al momento de actuar en la administración de la herencia, deberán atender entonces al artículo 503 con respecto al objeto de la administración que es el de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes.

⁵¹Urizar, Iris Aracely. Discernimiento y Nombramiento del Administrador de la Mortual por el Notario En Los Procesos Sucesorios Extrajudiciales, tesis de graduación Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala. Página 81.

El Código Procesal Civil y Mercantil en los puntos en donde indica cual es el objeto de la administración de la herencia lo hace de manera muy general, pero esto en la práctica no se aprovecha de manera correcta y por tanto a veces se prefiere que no se realice ningún acto ya que estos no están bien delimitados y se teme caer en el error, ya que en vez de otorgar facultades amplias en lo que se denomina Administración de la Herencia, se confunde con las facultades de la Administración de la Herencia Yacente, que son las de un simple depositario y por tanto no deberían haber nombrado a esa figura con el termino administración, a juicio propio los legisladores atendiendo a la posibilidad de dar lugar a confusión, debieron nombrar a esa figura como Guardador de la Herencia Yacente, o algún término relativo que sea más explicativo y no dé lugar a esta confusión.

4.2.3. Rendición de Cuentas

Según el orden del Código Procesal Civil y Mercantil, cabe indicar que para cualquier caso en que la ley o algún contrato imponga lo obligación de rendir cuentas, existe el procedimiento para tramitarlo específicamente como materia del Juicio Oral, de acuerdo con el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que el procedimiento para la rendición de cuentas judicial en caso de no rendirse, hacerse inexacta o defectuosamente sería este.

Específicamente en relación al Juicio Oral de Rendición de Cuentas el mismo código establece más adelante que el juez, con base en los documentos en que segunda la demanda, deberá declarar provisionalmente la obligación del demandado de rendir las cuentas y prevendrá al mismo a cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijará el juez. Contra las afirmaciones del actor, puede el demandado rendir la prueba que hubiere ofrecido al contestar la demanda.⁵²

⁵²Código Procesal Civil y Mercantil, Op Cit. Artículo 217.

Seguidamente indica este código que según los casos, la sentencia de este juicio podrá contener:

1. La aprobación o improbación de las cuentas.
2. La condena al pago del saldo que resulte de las mismas.
3. La condena en daños y perjuicios, que se fijarán prudencialmente por el juez, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas, o de improbación de las mismas, tomando como base las afirmaciones del actor.
4. La condena al pago de intereses legales y de las costas.
5. La fijación del plazo dentro del cual deberá hacerse el pago, o bien.
6. La absolución del demandado con base en que no estaba obligado a rendir cuentas.⁵³

En relación con la rendición de cuentas del administrador de la mortal en el segundo párrafo del artículo 511 se indica que todo lo relativo a la rendición de cuentas del administrador e impugnación de las mismas, se decidirá por el trámite de los incidentes, en cuerda separada.

4.3. FACULTADES DEL ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA.

4.3.1. Proceso Judicial para Aprobar la Disposición.

Al no encontrarse directamente un procedimiento para que el administrador de la herencia pueda solicitar al juez su aprobación para la disposición de los bienes, por supletoriedad de la norma y el artículo 424 del código procesal civil y mercantil que dice: “Para otros casos en que se necesite la autorización judicial, se observarán las prescripciones de esta sección, en lo que fueren aplicables...”⁵⁴, por lo que regresamos en este código hacia la administración de los bienes de menores o incapaces, el cual nos brinda el siguiente procedimiento:

Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que

⁵³Ibid. Artículo 218.

⁵⁴ Código Procesal Civil y Mercantil. Op Cit. Artículo 424.

hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, a favor de su representado. Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes, en el este caso del causante:

a. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz. En relación al fallecido podemos hablar de sus deudas o gastos relativos, pero esto si se discute más adelante en relación a la herencia.

b. Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos. Aquí radica una cuestión de importancia si se busca cual es el significado de conservar podemos entender que no es solo el hecho de no perderlos, conservar incluye la necesidad de que el bien se mantenga de la misma manera, es decir que no se deprecie, que no se gaste o se deteriore.

c. Cuando con ello se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor.⁵⁵ Sin haber más que agregar se aclara que esto se refiere a que ante dos perdidas inminentes, si se puede salvar una de ellas es preferible que sea la de mayor valor aunque esto signifique disponer de la de menor valor.

Para solicitar esto al juez el solicitante se manifestará ante el juez respectivo con:

1. El título con que administra los bienes, el cual deberá acreditar.
2. Los motivos que le obligan a solicitar la licencia.
3. Los medios de prueba para acreditar la utilidad y necesidad del contrato u obligación.
4. Las bases del contrato respectivo.
5. Los bienes que administra, con designación de los que se propone enajenar o gravar.⁵⁶

Según continua estipulando el código en relación, el juez, después de lo antes indicado y con intervención del Ministerio Público (Procuraduría General de la

⁵⁵Código Procesal Civil y Mercantil. Op Cit. Artículo 420.

⁵⁶Ibid. Artículo 421.

Nación) y del protutor, en el caso de los bienes de menores, mandará a recabar la prueba propuesta y practicará de oficio cuantas diligencias estime convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un experto de nombramiento del juez.⁵⁷

Sobre la Declaratoria de Utilidad y Necesidad recabada la prueba y oída a la Procuraduría General de la Nación, el juez dictará auto que deberá contener:

1. Si son o no fundadas las oposiciones que se hubieren planteado.
2. La declaratoria de utilidad y necesidad, en su caso.
3. La autorización para proceder a la venta o gravamen de los bienes fijando las bases de la operación.
4. El nombramiento de notario y la determinación de los pasajes conducentes del expediente, que deban incluirse en la escritura, en la que comparecerá también el juez. Tratándose de la venta de bienes, el juez podrá disponer que se haga en pública subasta, fijando los términos de la misma.

La declaratoria de utilidad y necesidad la hará el juez siempre bajo la responsabilidad de todos los que hubieren intervenido en las diligencias.⁵⁸

Es entonces lo indicado en estos últimos párrafos una guía para que el administrador de la mortal pueda disponer de los bienes, no exactamente con la libertad que se desearía, sino con intervención del juez, lo que causará poca celeridad debido a la poca diligencia y a la congestión judicial, pero aun así no se aprovecha de esta herramienta, por lo que a este punto de la tesis ya se ha podido notar que la hipótesis es poco probable, al denotarse que no es posible que el administrador de la mortal actué con tal libertad, que permita un manejo amplio de los bienes que integran la mortal sin tener el consentimiento del juez.

4.3.2. Problemática Jurídica en la Administración de la Mortal.

En la legislación guatemalteca se distinguen dos tipos de administración de la herencia, la administración provisional y la definitiva, la primera es también

⁵⁷Ibid. Artículo 422.

⁵⁸Ibíd. Artículo 423.

mencionada en el código Procesal Civil y Mercantil como administración de la herencia yacente⁵⁹, y consiste en una administración más simple que el mismo cuerpo normativo describe a este sujeto como un simple depositario de los bienes que solo puede actuar con la autorización del juez. Esta comúnmente se confunde con la segunda, que es la administración definitiva, y es la causal de varios de los problemas que se enfrentan y son el objeto del presente estudio. La administración definitiva es la que ha sido nombrada formalmente dentro del proceso por el Juez o Notario y de conformidad con la voluntad de los presuntos herederos.

Por tanto cuando se designa a una persona como administrador de la sucesión se hace para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se trasmite. De ahí que como principio general, aunque sometido a controversia en otros estudios, el administrador no actúa en nombre de la sucesión sino de los herederos, por lo que de esto se deduce que el actuar del administrador obliga a los herederos por los actos realizados dentro de las facultades que le son propias, ello en virtud de un mandato judicial. El administrador no puede ejercer actos que comprometan pérdida o reducción del caudal relicto. Por tanto si al mantener un bien se arriesga a su depreciación debería poder aprobar su venta, posiblemente con autorización de los demás herederos, el interés de los herederos se protege con el hecho de que no están obligados por los actos del administrador judicial que excedan su objetivo, cuestión que de ser así deberán dilucidar al momento de rendir cuentas, en relación al ejemplo anterior no debería dar problema al momento de valorar el bien comprobando que se supera en capital al valor actual aun más en procedimientos largos.

En la doctrina atinente al tema del administrador de la mortual y los problemas relativos a este se ha encontrado el trabajo de la autora Graciela Medina⁶⁰, según el cual en la legislación de varios países sudamericanos como Argentina o Chile, que a

⁵⁹Código Procesal Civil y Mercantil. Op. Cit. Artículo 504.

⁶⁰Medina, Graciela. El administrador de la sucesión. Representación, facultades y problemas frente a la quiebra. DFyP, Argentina, 2011.

lo largo de la historia han sido modelos a seguir por la legislación guatemalteca. Se ha encontrado el problema de que los legisladores no previeron la situación de que el proceso sucesorio fuera tan largo y por tanto fuera necesaria una amplia administración de los bienes que conforman la herencia. Es común en la práctica ver procesos en que los herederos mueren sin haber terminado el proceso, dejando una larga cadena de herencias sin título, En el mismo texto se menciona al autor del código Civil argentino, Dalmacio Vélez Sarsfield, quien de acuerdo a su trabajo doctrinario era enemigo de los procesos largos en toda rama del Derecho y que en el articulado de dicho código establecía que una comunidad hereditaria era un hecho accidental que debía evitarse, no cabe duda entonces que esto explica la falta de determinación amplia de las facultades del administrador o la forma de desarrollar su calidad, sin embargo tampoco es de dudar que en el ámbito temporal, en mil ochocientos sesenta y nueve no se podía hablar de la diversidad de bienes que en la modernidad conforman el patrimonio, aunado a lo que se introdujo con el desarrollo del Derecho Mercantil. Ahora es común apreciar que la mayoría de procesos sucesorios grandes, en especial los intestados, se llevan a lo largo de muchos meses o incluso años, en los cuales incluso los herederos mueren, y sin haberse terminado una primera sucesión se inician nuevas sucesiones, que se acumulan en un continuo estado de “indivisión comunitaria.” Que evidentemente no fue el ideal con el cual se crearon las normas respectivas sino que es producto de una deficiente o incorrecta aplicación e interpretación de estas así como de los problemas que son comunes de todos los procedimientos legales y los problemas que suceden entre las partes, en este caso entre los presuntos herederos.

Por esta razón la falta de conocimiento y aplicación de facultades del administrador de la mortal en el proceso sucesorio puede causar efectos adversos en los bienes que integran la masa hereditaria, especialmente en bienes cuyo abandono, durante el largo tiempo que normalmente tarda este proceso, es gravemente contraproducente pudiendo llegar fácilmente a su depreciación o hasta su pérdida total. En consecuencia propicia el uso de medios no legales, fraudulentos o atípicos para propiciar la disposición de bienes.

Sobre esto el Código Procesal Civil y Mercantil solo establece la forma en que se nombra a este en el artículo 479 el que en su segundo párrafo establece “Durante la celebración de la junta, los presuntos herederos expresarán su aceptación; y si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, podrá el juez nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección.”⁶¹ También se establecen las características que debe reunir el administrador provisional que subsidiariamente se aplica al administrador definitivo en el artículo 505; Y una descripción corta de su función en los artículos del 507 al 511 en que se establecen las causas de procedencia “Si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, el juez podrá nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. El juez fijará el régimen de administración, pudiendo confiarla a un Banco de notoria responsabilidad. En cualquier momento uno o más herederos podrán hacer cesar la administración judicial, dando garantía suficiente a juicio del juez, que asegure a los coherederos la integridad de su cuota hereditaria y la percepción puntual de los frutos correspondientes. En igualdad de condiciones para ejercer la administración de la herencia, el juez preferirá al heredero que indique la mayoría.”⁶² Cuestiones como que puede el juez “autorizar al administrador para que gestione lo que proceda en favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial.”⁶³ En cuanto a la terminación de la administración cuestiones como “Si al terminar su encargo, el administrador pone obstáculos a la entrega de los bienes a los herederos o legatarios, será apremiado a la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste se abrirá de oficio el proceso criminal que corresponda. Todo lo relativo a la rendición de cuentas del administrador e impugnación de las mismas, se decidirá por el trámite de los incidentes, en cuerda separada.” En la representación de la herencia, como se puede apreciar lo anterior es en relación a la rendición de cuentas, los alimentos que puede prestar y el pago

⁶¹ Código Procesal Civil y Mercantil, Op. Cit. Artículo 479.

⁶² Ibíd. Artículo 507.

⁶³ Ibíd. Artículo 509.

de deudas, pero esto es casi solamente una descripción un poco más detallada de las mismas facultades del administrador provisional y algunas nuevas que difícilmente se ponen en práctica en la realidad, no se especifican de forma estricta todas las facultades ni en su caso una determinación de prohibiciones sobre su actuar, es por esto que quedan estas abiertas al estudio sobre la voluntad con que fueron creadas estas normas, específicamente podemos ejemplificarlo con relación a la facultad de disposición de estos bienes, existen cuestiones que la legislación no prohíbe expresamente, pero en la realidad por costumbre no se permite que lo haga, sin que exista un fundamento legal; pudiendo ser este en algunos casos el único medio para salvaguardar los intereses hereditarios e incluso aumentarlos o cumplir otras obligaciones del causante, por tanto basándose en el principio constitucional de Libertad de acción esto al no estar expresamente prohibido deberá ser permitido, siempre teniendo en cuenta que de acuerdo a la ley el administrador en todo caso debe actuar a favor de los intereses hereditarios y rendir cuentas de tal actuación a los herederos e incluso al juez sobre el inventario de los bienes, por lo que en esta tesis se propone un estudio a fondo del tema incluyendo todas las disposiciones, doctrinas, criterios y principios aplicables a esta figura para determinar si es posible, por ejemplo, aplicar al administrador de la mortual las mismas capacidades que tiene un administrador de tipo mercantil en una sociedad, o en la liquidación de ésta en el caso del Liquidador; pero en este caso para el resguardo de los intereses de los herederos, que claramente son: que no se pierda el valor de los bienes que conforman su herencia y de ser posible se mejore este.

En conclusión, la praxis procesal ya sea judicial o notarial, ante la diversidad de bienes corpóreos o incorpóreos, y de obligaciones pendientes de cumplir por el causante; tropieza con la diversidad de criterios aplicables a las facultades del administrador y la forma de su ejecución, criterios que emanan del mismo juzgador, judicial o notarial, o de los titulares de los registros o dependencias públicas a los que se ocurrirá para legitimar o perfeccionar los mismos actos de la administración; Problemas derivados de la falta de una taxativa definición legal de las facultades propias del administrador. Ejemplos de los problemas o vicisitudes judiciales los hay

innumerables pero estos no son el objeto de este estudio; en el que se procurará arribar a un criterio prevalente y razonado de las que deben ser facultades del administrador desde su nombramiento hasta la rendición de cuentas de su administración. Siendo la utilidad del mismo hacer más expedita y eficiente esta fase procesal, entendiendo la administración en su sentido más alto, incluyendo en ella no solo la simple guarda y custodia, establecida para la administración provisional, sino un entendimiento incluso extensivo de las facultades del administrador definitivo; promoviendo con un manejo más amplio de la masa hereditaria, tanto la economía procesal que supone menores cargas para quienes resulten herederos y en su caso los acreedores hereditarios, como otra serie de ventajas ya descritas sobre limitar el menoscabo del patrimonio por su estancamiento.

CAPITULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA MORTUAL

De una muestra extraída de algunos países de Latinoamérica y de España, se realiza un breve estudio de cada una de las legislaciones sobre la sucesión en cuanto a lo que al administrador de la herencia se refiere. Para poder determinar las diferencias y similitudes entre aquellas legislaciones y la guatemalteca. Buscando poder determinar cuáles son las cuestiones relativas a este problema que comparten con otros países y obtener una idea acerca de los problemas que no se tienen o que ya se han resuelto en estos países.

5.1. MÉXICO

La legislación de este país en relación a las sucesiones es muy similar a la de Guatemala aunque la mexicana es más extensa, por tal razón se escogió para ser parte de este trabajo ya que en cuestiones como que la posesión de los bienes de la herencia comienza desde la muerte del causante o la forma de elegir al albacea en caso de no estar establecido en el testamento, y por tanto parecen copiados entre ambas leyes. En esta legislación es más extensa la actividad del albacea, abarcando a la que en el caso de Guatemala pasaría a ser el administrador de la mortual, siendo más específicos en varias de las funciones del albaceazgo, desde el artículo 1679 al 1725 del Código Civil Federal de México.

Además existe la figura del “Interventor, que será una persona designada por un heredero inconforme con la actividad del albacea”⁶⁴, cuya finalidad será ejercer control sobre este último a satisfacción del heredero, esta figura por tanto podría ser útil para solventar la desconfianza cultural entre guatemaltecos parecida a la figura del auditor en las cuestiones de administración financiera.

⁶⁴ Sánchez Cordero, Jorge. Extracto Derecho de Sucesiones de libro Derecho Civil, Universidad Autónoma de México. Página 708

También en este Código se establece un tipo de albacea definitivo, a partir de su artículo 1750, se regulan cuestiones como la rendición de cuentas del albacea que son como una fusión entre las del albacea y del administrador de la mortual en el Derecho guatemalteco.

Es importante mencionar que el mismo albacea en el Derecho Mexicano es quien realiza la partición de los bienes de la herencia entre los herederos, después de realizar un inventario y una serie de cuestiones similares a las que realiza el notario en Guatemala.

En cambio el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho menos extenso que el de Guatemala y no contiene mayores cuestiones en relación a las sucesiones.

5.2. ARGENTINA

Es bien sabido que la legislación argentina ha sido inspiración para la creación de muchas leyes en guatemalteca, por contribución de muchos argentinos a la creación de estos cuerpos legales, por tanto es un buen parámetro para comprobar si adquirimos las mismas normas para un sistema diferente o cual es la manera que se adaptan estas a cada país. Sin embargo se distingue en algunas cosas una de la otra. En materia de Sucesiones el Código Civil de la República de Argentina es muy similar, en relación al albacea difiere en que contempla al ejecutor testamentario como una calidad del albacea pero estos no son sinónimos como sucede en la legislación de Guatemala.

En relación al administrador de la Mortual, también en ese país se agregan sus atribuciones al mismo albacea, incluyendo que al mismo el testador puede dispensarle de cuestiones como realizar inventario, y es el encargado de representar a la mortual, al momento de ser nombrado un albacea en él se reúnen todos los derechos que los herederos pudieran tener sobre los bienes que poseen. A este le es prohibido ceder los bienes de la herencia pero puede venderlos si considera necesario y siempre con aprobación de los herederos.

5.3. HONDURAS

Este vecino país no solo comparte la cercanía del territorio con Guatemala sino que muchas de sus regulaciones y legislaciones son parecidas, además de que incluye en su Código civil cuestiones relativas a la administración de la herencia y después de comparar el código hondureño con el de Guatemala se puede apreciar gran similitud en muchos aspectos.

Pasando a lo regulado sobre las sucesiones algunas cosas son diferentes como que en ese país se reconoce el testamento de forma verbal por medio de actas de declaración jurada ante un juez, agrega otras cuestiones como las asignaciones testamentarias, parece más largo por que regula las donaciones y otros contratos por causa de muerte en el mismo capítulo.

En relación a la administración de los bienes de la mortual no regula nada relativo a algún administrador, solamente el albacea en el cual tampoco difiere entre esta figura y la de ejecutor testamentario, pero no es muy amplia en relación a esta figura, incluso lo es menos que Guatemala y no le agrega, como en las anteriores legislaciones, las facultades del administrador de la mortual. Por lo que al parecer este país es poco formal en relación a esta figura y la forma de administrar los bienes dentro del tiempo en que se desarrolla el proceso sucesorio.

5.4. EL SALVADOR.

También por razón de su cercanía, parecida madurez legal y disponibilidad de material jurídico que permite compararlo con el de Guatemala, además el código civil de este país tiene características bastante parecidas al de honduras y al de Guatemala, interesa saber qué cosas son las que cambian y cuales se mantienen, por ejemplo en el caso del ejecutor testamentario son todos los herederos que existan de forma conjunta los que se encargan de ejecutar las decisiones del testador. Pero igualmente no se regula expresamente la figura de un administrador, aunque en cambio si se hace sobre otra figura que es la del partidor, quien está encargado de la herencia, y regula de forma útil la forma y reglas por las que se

realiza la partición en su artículo 1217 esta ley establece lo siguiente: El partido, liquidará lo que a cada uno de los cosignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

“1ª Entre los consignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los consignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los consignatarios a prorrata;

2ª No habiendo quien ofrezca más que el valor de tasación o el convencional mencionado en el artículo 1215, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, los descendientes serán preferidos a los ascendientes y al cónyuge; pero si todos fueren descendientes o ninguno lo fuere, se sorteará la especie adjudicándose al que haya cabido en suerte;

3ª Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados que de la separación al adjudicatario;

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño;

5ª En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce;

6ª Si dos o más personas fueren consignatarias de un predio, podrá el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso para darlos por cuenta de la asignación;

7ª En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible que se sortearán;

8ª En la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos

que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados;

9ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes, antes de efectuarse el sorteo;

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en el artículo 1205 (de la misma ley) no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los consignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.”⁶⁵

Además de estas estipulaciones también las hay sobre la manera en que se reparten los frutos de los bienes del causante al momento de la partición, cuestión que también hace alusión lógica a que este partidor es quien percibe estos frutos encajando un poco más en la figura del administrador de la legislación guatemalteca.

Es también importante recalcar que en todas estas diligencias durante el proceso sucesorio todos los herederos van realizando distintas juntas, para tomar decisiones sobre repartición de frutos a prorrata antes de la repartición definitiva, sobre el pago de deudas a los acreedores, sobre la solución de “molestias” en relación a los bienes entre otras cosas, lo que parece una forma más adecuada a la realidad y a la justicia de forma democrática entre los herederos, pero lamentablemente también tiene contras, como que en algunos casos se hace muy difícil poner de acuerdo a los herederos.

5.5. ESPAÑA

Esta legislación también ha inspirado varios de los principios legales utilizados en la ley guatemalteca, por su desarrollo, antigüedad y por pertenecer a las raíces de todo el derecho latinoamericano que fue importado de este país desde el tiempo de la conquista, es de suma importancia incluirlo en todo estudio de legislación comparada. Dentro del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, está contenida la mayor cantidad de normas respectivas al administrador de la mortal.

⁶⁵ Código Civil de la República de El Salvador, 1860.

En materia de administración la legislación de España es un ejemplo a seguir, en cuestiones como administración judicial por deudas, administración para pago y otras similares se contempla una variedad de disposiciones que facilitan determinar la forma de actuar, resolver conflictos y de rendir cuentas al momento de una administración forzosa o necesaria como es el caso que interesa a este estudio.

En el artículo 1020 de aquel Código Civil se establece que a petición de parte el juez nombrará a un administrador de los bienes de la herencia, desde el momento del inventario hasta la aceptación de la misma, son necesarios más conocimientos sobre la ley española para determinar si entonces esta administración encajaría totalmente en la figura del administrador definitivo de la ley guatemalteca.

En cuanto al nombramiento según el artículo 1069.3. “el Juez nombrará administrador al viudo o viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, a su juicio, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, o fuere igual la participación de todos los interesados o de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar a cualquiera de éstos, o a un extraño⁶⁶

De acuerdo con los autores españoles Gutiérrez y Monje, si la organización de la administración de la herencia no ha sido establecida y regulada por el causante, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, y la limitada gestión que corresponde al llamado a heredar se muestra insuficiente para atender a las necesidades del patrimonio hereditario o a los intereses de los sujetos que sobre el mismo ostentan, o puedan ostentar, derechos, las personas interesadas en su correcta conservación y gestión pueden solicitar a la autoridad judicial el nombramiento de un administrador para el caudal relicto⁶⁷

⁶⁶ Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 del Jefe de estado de España, artículo 1069.

⁶⁷ Gutiérrez, Ainhoa. Oscar Monje. La Administración y representación de la herencia yacente en el Derecho español, [ulpiano.org](http://www.ulpiano.org) año 2004 http://www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/3/uvvm_2004_3_9-55.pdf Consulta 18 de octubre de 2013.

Así mismo en relación a ese artículo se amplía “toda persona que ostente un interés legítimo al efecto, cuya legitimidad estriba en poder invocar una razón fundada en orden a la conservación de los bienes hereditarios, al mantenimiento de una explotación en marcha, o, sencillamente, a hacer efectivo un derecho o una expectativa en relación con los mismos”. Así, estarían legitimados para promover la administración judicial de la herencia, no sólo los herederos, legatarios y acreedores, sino cualesquiera otras personas que puedan tener algún interés como, sustitutos, albaceas, etc., en la buena administración y custodia de los bienes hereditarios.⁶⁸

En relación a la facultad de vender son tres los casos en que se autoriza a la venta de bienes inventariados que conforman la mortual:

- a) Cuando los bienes puedan deteriorarse
- b) Cuando sean difícil y costosa conservación
- c) Cuando para la enajenación de los frutos se presentes condiciones ventajosas.

Para poder hacer la venta de estos bienes en albacea tendrá que contar con el acuerdo de los herederos de lo contrario con aprobación judicial.

En base al acercamiento a la legislación española se puede apreciar que la figura del administrador de la mortual en España no es tampoco igual a la figura del mismo en Guatemala, es un tanto distinta en relación a la causa por que se nombra, ya que es solo si no existe aceptación de la herencia para manejar el patrimonio, ya que al hacerse esta aceptación se termina la administración, también se diferencia en que termina al hacerse efectivos todos los pagos a los acreedores, esto deja la idea de que es una figura establecida mas en protección de los intereses de estos, aunque como también se estableció, brinda vías para que la administración se realice con el fin de mejorar el patrimonio en pro de los intereses hereditarios en caso de ser necesario.

⁶⁸López-Jacoiste, José Javier. Código Civil Comentado, (Código Civil español), tomo I, 1986, pág. 2404.

5.6. PROBLEMAS EN ESTAS LEGISLACIONES.

Al igual que en Guatemala, en varias legislaciones basadas en las mismas corrientes y doctrinas de Derecho se establece la Administración de la Herencia pero así mismo se encuentran problemas relativos a la poca disposición legal de las cuestiones relativas a la administración de la herencia. Ente las cuales se desarrollan las siguientes:

5.6.1. Argentina, Cómo Se Debe Administrar.

En el Código Civil de este país, sobre el título sexto, capítulo primero, a partir del artículo 3449 se regula lo relativo a la partición de la herencia, estableciendo que si hay varios herederos de una sucesión, la posesión de la herencia por alguno de ellos, aprovecha a los otros. Es decir que al primer contacto quien posee cada cosa es quien la administra; “Cada heredero, en el estado de indivisión, puede reivindicar contra terceros los inmuebles de la herencia, y ejercer hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la partición. Y que ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número, no obligan a los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión”.⁶⁹

Como lo indica el autor J. Giménez. Este Código Civil guarda silencio sobre la forma en que se da la administración de la herencia, pero la jurisprudencia y el procedimiento han llenado este vacío, partiendo de lo que establece el código ya citado, en relación a que ninguno de los herederos tiene derecho a administrar la sucesión, ni las decisiones de la mayoría obliga al resto, y da la facultad para que el juez sea quien decida todas las cuestiones que sucedan.

Para la designación de administrador el juez Argentino debe proceder del siguiente modo: primero a solicitud de parte, fijará audiencia para designar un administrador

⁶⁹ Ley 17.711, Código Civil de la República de Argentina, Título VI, capítulo I.

provisional, al igual que en la legislación guatemalteca. El nombramiento recaerá en el cónyuge o heredero que hubiere acreditado una mayor aptitud para el cargo, solo podrá nombrar un tercero cuando no concurrieren esas circunstancias. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, convocará a nueva audiencia a los herederos para efectuar la designación definitiva de un administrador.

Si hubiere unanimidad entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombra al propuesto por ellos, en caso de divergencia estará a las siguientes reglas: a) En primer término debe preferir al cónyuge supérstite, pudiendo apartarlo solo por causas graves, b) A falta de cónyuge o negativa de éste, puede designar a alguno de los herederos, si hay notoria enemistad o discordia entre herederos, puede designar de oficio a un extraño.

Según el abogado del que se aprendieron las ideas anteriores, incluso hay casos en que puede asumir un heredero de hecho la administración, sin designación judicial elaborando un “mandato tácito”.⁷⁰

En esta legislación las facultades del administrador para resolver los problemas que en esta materia se presentan es indispensable encontrar estos principios:

- la administración corresponde en principio a todos los herederos, la designación de un administrador judicial se explica por necesidad de unificar la responsabilidad en una sola persona para facilidad de los tramites, tales como cobros de alquiler, el pago de impuestos, y situaciones similares,
- en consecuencia solo tiene facultades para actos conservatorios, fuera de ello se requiere: unanimidad de todos los herederos, autorización judicial o ambos.
- En cuanto a los demás supuestos en relación que contempla esta ley ya se hizo y se hará referencia oportunamente en este capítulo.

⁷⁰Gimenez, J.C. Jurista Popular, Administración de la Herencia. 29 de febrero de 2012, <http://blogsdelagente.com/juristapopular/2012/02/29/administracion-de-la-herencia/>

5.6.2. México, Un Largo Proceso.

Con un ligero acercamiento al Código Civil para el Distrito Federal mexicano y de acuerdo con una entrevista realizada al abogado Mariano Gómez Hernández por parte de una editorial de materia inmobiliaria,⁷¹ es posible determinar que el principal problema que enfrenta el ámbito jurídico de este país en relación al tema de la herencia y el albacea es que en este tipo de juicios se lleva mucho tiempo hasta llegar a su resolución al igual que en Guatemala aunque con mas pasos o etapas, estos al inicio implican cuatro sentencias. La primera es para afirmar al albacea y reconocer a los herederos. En esa fase al igual que en el sistema judicial guatemalteco se asigna un juzgado por método aleatorio.

Luego de ello se anuncia la sucesión abierta, por medio de edictos que pueden necesitar plazos de hasta 90 días entre cada uno, se analiza si hay herederos con derechos, se determina luego en una junta de herederos quienes, bajo protesta de decir la verdad, señalan que no conocen otras personas que deberían entrar en el testamento. De allí viene la cuantificación de bienes muebles o inmuebles, que se avalúan por orden del juez. Una vez establecidos los herederos y el valor del patrimonio, si los herederos no se ponen de acuerdo en cómo distribuirlos, el juez decide la manera en la que se repartirá la herencia.

A todo esto, este Código mexicano como se describió anteriormente en esta tesis, no contempla específicamente la figura de un administrador de los bienes, sino que delega estas facultades en el Albacea, pero de acuerdo con la información que se ha podido recabar, tampoco establece para esta persona una manera en que deba realizar la labor de administración de los bienes, por lo que no es posible deducir de esta legislación una solución aplicable a Guatemala ya que inclusive nuestra legislación es más amplia en este sentido.

⁷¹Entrevista, licenciado Mariano Gómez Hernández, 5 de julio de 2012, Editorial Metros Cúbicos. <http://www.metroscubicos.com/articulo/consejos/2012/06/15/problemas-testamentarios-en-un-inmueble>

5.6.3. España.

En ese país como una vía de la ley para solucionar estos grandes problemas que acarrea la herencia, se han determinado varias acciones que pueden ejercitarse en caso de disconformidad con la herencia y su reparto. Entre éstas tenemos, por ejemplo, la acción de petición de herencia, la acción de impugnación de la herencia, la acción de impugnación del inventario de la herencia, la acción de impugnación de desheredación, la acción de partición parcial de la herencia y su impugnación por lesión. Estas “acciones” se encuentran establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de este país.

No es fácil encontrar debilidades en esta ley que después de muchos años más de jurisprudencia que las legislaciones americanas, ha llegado a cubrir varios de sus puntos problemáticos, según entrevistas a abogados españoles, columnas y fuentes diversas consultadas a lo largo de esta investigación, lo que se puede entender de esta legislación es que ha solventado muchos de sus problemas por medio de la acción judicial y no solo legal, es decir que los jueces llevan a cabo su papel de gran manera, sin esperar que la ley les de los elementos para armar su convicción, sino tomando decisiones en base a su experiencia y a la jurisprudencia que a tan alta edad de aquel Derecho se ha podido desarrollar. Aparte de lo anterior después de leer aunque sea solo superficialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, como ya se hizo oportunamente en los capítulos anteriores de esta tesis, es posible notar que su regulación en cuanto a las formas de administración de la herencia si no es más amplia al menos abarca más con cada disposición que las legislaciones como la de Guatemala. Teniéndose en este país definidas de forma más estricta las facultades que tiene o las que no, el administrador de la mortal.

5.7. Práctica de la Administración de la Herencia en las Legislaciones Más Desarrolladas.

Para concluir con este capítulo es de mucho interés analizar la forma en que se da la práctica de la administración de los bienes de la mortal en estos países que demuestran mucha más madurez jurídica a comparación de Guatemala y así poder

tomar las ideas que funcionan y las que no, para tener una mejor perspectiva acerca de esta problemática y con ello poder ofrecer las mejores soluciones.

A) Argentina:

De acuerdo con su código Civil, en este país se lleva a cabo la administración de la herencia de la siguiente manera: El nombramiento recaerá en el cónyuge o heredero que hubiere acreditado una mayor aptitud para el cargo, solo podrá nombrar un tercero cuando no concurrieren esas circunstancias. Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, convocará a nueva audiencia a los herederos para efectuar la designación definitiva de un administrador. Si hubiere unanimidad entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombra al propuesto.

En cuanto a la rendición de cuentas: El administrador en ese país está obligado a rendir cuentas trimestralmente, salvo que se hubiere acordado otro plazo, al terminar sus funciones rendirá cuenta final, si no lo hiciera cualquiera de los interesados puede solicitarla.

Remoción: Normalmente la administración dura hasta la partición, pero puede ser removido por justas causas, o a criterio del juzgador, cuando la remoción fuere causada por mal desempeño, se sustanciará por trámite de incidentes, aún sin justa causa puede ser removido por decisión unánime de los herederos.

Remuneración: sus funciones pueden ser remuneradas de conformidad a la escala del arancel para abogados, a esos efectos se tomará en cuenta los ingresos obtenidos durante su administración y no el valor de los bienes.

Además en esta legislación se establecen reglas como que si el heredero hubiese enajenado los inmuebles o muebles de la sucesión, antes de la demanda de separación de patrimonios, el derecho de demandarlos no puede ser ejercido

respecto a los bienes enajenados, cuyo precio ha sido pagado. Pero la separación de patrimonios puede aplicarse al precio de los bienes vendidos por el heredero⁷²

B) España

En cuanto al proceso sucesorio judicial para aquel país, por tratarse de un estudio comparado entre es importante mencionar que aquella legislación es menos extensa en relación a este proceso que la de Guatemala, pero al parecer la jurisprudencia y la doctrina han suplido de buena manera esta carencia, pues es bastante lo que se sabe y lo que se ha escrito sobre el derecho sucesorio en el Derecho Español.

En la legislación española Durante el tiempo que la herencia permanece yacente la puede administrar un administrador o albacea nombrado por el difunto en el testamento si lo hay, o un administrador nombrado por el juzgado, o incluso los propios herederos pueden hacer algunas gestiones de administración para mantener los bienes sin que se entienda por eso que han aceptado ya la herencia.

Se regula a su vez en el artículo 791 la administración provisional, pero sin nombrarla de esa manera, por necesidad de que se asegure el caudal hereditario por medio de una persona que se haga cargo de su depósito.

Además que como ya ha sido indicado en esta tesis, también en esta legislación se encuentra la figura del administrador de la mortual de forma muy similar a la de Guatemala, como una figura distinta pero de alguna forma paralela a la del albacea. De acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil de aquel país es posible denotar que es similar a la de Guatemala también en su forma de proceder en cuanto al proceso sucesorio y el nombramiento y desarrollo de la función del administrador de la herencia.

Como otro ejemplo, sobre la forma de rendir cuentas esta legislación contempla normas especiales para el momento de rendir cuentas de una administración, en su

⁷² Código Civil de la República de Argentina, artículo 3440.

artículo 720, lo que es útil al hacer una diferenciación entre esta y la rendición de cuentas que se haría en otros casos. Por lo que la práctica de la administración de la herencia en la legislación española no se limita al capítulo de la distribución de la herencia en su Ley, sino que se complementa con otras disposiciones dispersas dentro de la misma norma.

CAPITULO VI

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. CUADRO DE COTEJO

A continuación se presenta como resultado de la investigación realizada un cuadro de cotejo entre las legislaciones comparadas en la presente tesis en cuanto a la administración de la mortal.

NOMBRAMIENTO	GUATEMALA:	MEXICO:	ARGENTINA:	ESPAÑA:
	<p>Puede ser por administración provisional por el juez cuando no se haya designado albacea o no comparecen los herederos para designarlo y la definitiva, en estos casos</p>	<p>Sólo existe la figura del albacea, abarcando las funciones de administrador de la mortal, siendo más específicos en varias de las funciones del albaceazgo, desde el artículo 1679 al 1725 del Código Civil Federal de México.</p>	<p>En relación al albacea difiere en que contempla al ejecutor testamentario como una calidad del albacea pero estos no son sinónimos.</p> <p>Art.3867 del Código Civil.- Cuando el testador no ha nombrado albacea, o cuando el nombrado cesa en sus funciones por cualquiera causa que sea, los herederos y legatarios pueden ponerse de acuerdo para nombrar un</p>	<p>En el artículo 1020 Código Civil se establece que a petición de parte el juez nombrará a un administrador de los bienes de la herencia, desde el momento del inventario hasta la aceptación de la misma.</p> <p>En cuanto al nombramiento según el artículo 1069.3. "el Juez nombrará administrador al viudo o viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, a su juicio, la</p>

			<p>ejecutor testamentario; pero si no lo hicieren, los acreedores de la sucesión u otros interesados, no pueden pedir el nombramiento de albacea. La ejecución de las disposiciones del testador corresponde a los herederos.</p>	<p>capacidad necesaria para desempeñar el cargo Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, o fuere igual la participación de todos los interesados o de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar a cualquiera de éstos, o a un extraño.</p> <p>Artículo 1026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a</p>
--	--	--	---	--

				ésta competen y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.
--	--	--	--	--

VIGILANCIA DE LOS COHEREDEROS	GUATEMALA:	MEXICO:	ARGENTINA:	ESPAÑA:
	Los herederos o el juez tienen el derecho de vigilar la cuenta del administrador	Existe la figura del "Interventor, que será una persona designada por un heredero inconforme con la actividad del albacea".	Los herederos o el juez tienen el derecho de vigilar la cuenta del administrador.	Los herederos o el juez tienen el derecho de vigilar la cuenta del administrador.

OBJETO DE LA ADMINISTRACIÓN	GUATEMALA:	MEXICO:	ARGENTINA:	ESPAÑA:
	Conforme al artículo 503 del Código Procesal Civil y Mercantil es el de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para	El albacea (art. 1706 del Código Civil) debe asegurar los bienes de la herencia, formar inventarios, administrar los bienes, y rendir las cuentas de su cargo, pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, representación judicial de la mortual, distribuir provisionalmente los productos de los bienes	Art.3851 del Código Civil.- Las facultades del albacea serán las que designe el testador con arreglo a las leyes; y si no las hubiere designado, el ejecutor testamentario tendrá todos los poderes que según las circunstancias, sean necesarios para la ejecución de la voluntad del	Artículo 901 del Código Civil. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes. Artículo 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas,

	<p>incrementar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes</p>	<p>hereditarios bimestralmente (art. 1707).</p> <p>Formar inventario (art. 1713), no permitir la extracción de cosa alguna no conste la propiedad ajena en el testamento, por instrumento público o libros de comercio (art. 1713), administrar los bienes, pagar sueldos de los dependientes (art. 1716)</p>	<p>testador.</p> <p>Art.3852.-Pagar las deudas y legados.</p> <p>Art.3857.- El albacea debe hacer asegurar los bienes dejados por el testador, y proceder al inventario de ellos con citación de los herederos, legatarios y otros interesados. Habiendo herederos ausentes, menores, o que deban estar bajo de una curatela, el inventario debe ser judicial.</p> <p>Art.3861.- El albacea puede demandar a los herederos y legatarios por la ejecución de las cargas que el testador les hubiere impuesto en su propio interés.</p> <p>Art.3862.- Tiene derecho</p>	<p>tendrán las siguientes:</p> <p>1ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.</p> <p>2ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.</p> <p>3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.</p> <p>4ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.</p>
--	---	---	---	---

			de intervenir en las contestaciones relativas a la validez del testamento, o sobre la ejecución de las disposiciones que contenga; mas no puede intervenir en los pleitos que promuevan los acreedores de la sucesión, u otros terceros, en los cuales sólo son parte los herederos y legatarios.	
--	--	--	---	--

RENDICIÓN DE CUENTAS	GUATEMALA: C.P.C.M.	MEXICO:	ARGENTINA:	ESPAÑA:
		El artículo 1750 del Código Civil, se regulan cuestiones como la rendición de cuentas del albacea. Rendición anual de cuentas (art. 1722). Revocación del nombramiento por los herederos (art. 1746).	Art.3868.- El albacea está obligado a dar cuenta a los herederos de su administración, aunque el testador lo hubiese eximido de hacerlo. Art.3869.- El albacea es responsable de su administración a los herederos y legatarios, si por	Artículo 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos. Si hubieren sido nombrados no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese

		<p>Nombramiento de interventor que vigile al albacea por parte de los herederos que no hubieran estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría (art. 1728), quien debe verificar el exacto cumplimiento de sus funciones (art. 1729).</p> <p>Se nombrará interventor en caso de ausencia del heredero, si los legados igualan o exceden la porción del heredero albacea, o cuando se hagan legados para la Beneficencia Pública (art. 1731)</p>	<p>falta de cumplimiento de sus obligaciones hubiese comprometido sus intereses.</p> <p>Art.3864.- Los herederos pueden pedir la destitución del albacea, por su incapacidad para el cumplimiento del testamento, o por mala conducta en sus funciones, o por haber quebrado en sus negocios.</p>	<p>dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez. Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula.</p> <p>Artículo 1031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya.</p>
--	--	---	---	--

PROCESO JUDICIAL PARA APROBAR LA DISPOSICIÓN.	GUATEMALA:	MEXICO:	ARGENTINA:	ESPAÑA:
	<p>Intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortal o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan así como cualquier otra diligencia extrajudicial, con autorización judicial.</p>	<p>Venta de bienes, gravar o hipotecar bienes para pagar una deuda u otro gasto urgente (art. 1717 y 1721) con acuerdo de los herederos o de no ser posible con aprobación judicial.</p>	<p>Art.3856.- El testador puede dar al albacea la facultad de vender sus bienes muebles o inmuebles; pero el albacea no podrá usar de este poder sino cuando sea indispensable para la ejecución del testamento, y de acuerdo con los herederos o autorizado por juez competente.</p>	<p>En relación a la facultad de vender son tres los casos en que se autoriza a la venta de bienes inventariados que conforman la mortal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando los bienes puedan deteriorarse b) Cuando sean difícil y costosa conservación c) Cuando para la enajenación de los frutos se presentes condiciones ventajosas. <p>Para poder hacer la venta de estos bienes en albacea tendrá que contar con el acuerdo de los herederos de lo contrario con aprobación judicial.</p>

6.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS.

Para la realización del trabajo de campo respecto a la presente tesis se decidió utilizar como instrumento las entrevistas, por considerarlo una forma directa y

confiable de acceder y conocer la información que tienen los informantes acerca del tema, además de que por este medio se deja abierto el tema a discusión y a los aportes que puedan ofrecer estas personas al mismo.

El elemento personal de este trabajo fue formado por profesionales del derecho, específicamente quienes litigan en materia civil en el departamento de Quetzaltenango, para lo cual se extrajo una muestra significativa suficiente y relativa a una cantidad aproximada de un mil colegiados activos en la ciudad de Quetzaltenango, estimación que brindó la delegación local del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de los cuales debe tomarse en cuenta que existen docentes, notarios, jueces, fiscales y por tanto solo una parte se dedica a litigar, y de estos últimos solo una fracción realiza esta función en materia civil, por lo que como dato aproximado se tiene que actualmente existen cerca de setenta abogados litigantes del ramo civil en la ciudad.

Seguidamente como resultado de veintiuna entrevistas realizadas, dentro del periodo comprendido del mes de agosto al mes de septiembre del año dos mil catorce en la ciudad de Quetzaltenango, se han encontrado respecto al tema de la problemática sobre las facultades del administrador de la mortal los siguientes resultados computables en cuanto al sentido general de la respuesta obtenida:

Profesionales que conocen claramente la figura del Administrador de la herencia o la mortal: 95.23%, contra solamente un profesional que sinceramente indico que si bien se conoce de nombre y superficialmente la figura, por el uso que se le daría a la entrevista varios de los entrevistados debían indicar que no la conocen claramente.

En relación a las preguntas 2 y 3 del modelo, los entrevistados que manejan la diferenciación correcta entre administración definitiva y provisional corresponden al 76.19%, cuestión que responde directamente a los objetivos de la presente investigación, en que se indicó que al administrador definitivo se le confieren las

mismas facultades que al administrador provisional, esto puede entonces deberse al desconocimiento de la existencia y diferencia entre estas dos figuras.

Además cabe resaltar que quienes indicaron de forma correcta las diferencias de estas figuras eran las personas que demostraron tener más experiencia en casos de administración de la mortal.

El 100% de los entrevistados manejan una diferenciación entre la administración y albaceazgo, en materia de sucesiones, como resultado de esta pregunta es posible afirmar que en la práctica el criterio que se utiliza es que al no haber Albacea nombrado por el testador, el juez o notario debe nombrar un Administrador para la mortal.

Los profesionales que indicaron que si existe utilidad en la figura del administración de la mortal corresponden al 90.47%, en contraste es más interesante mencionar que el porcentaje restante no indico expresamente que no tuviera utilidad, sino que indicaron que es solamente un guardador de los bienes que integran la masa hereditaria.

De los entrevistados el 95.23% indicaron que existen problemas en concreto en cuanto a las facultades del administrador de la mortal y el restante indico en el mismo sentido pero si especificar cuáles eran los problemas que identificaban, por lo que resulta que el criterio de todos los entrevistados es que si existe una problemática legal en cuanto a las facultades del administrador.

Un 100% de los informantes agregaron facultades que a su criterio deberían de preverse o agregarse para esta administración. Las cuales se ampliaran en el análisis.

En cuanto a la opinión de los entrevistados sobre si la ley debe, ampliarse, reformarse o solo cambiar su forma de interpretación el conteo arrojó:

47.71% se debe ampliar la normativa al respecto.

38.09% debería reformarse totalmente la misma.

14.28% solamente interpretarse de forma más amplia.

Análisis de resultados de las entrevistas.

Después de estudiar las respuestas obtenidas en las entrevistas realizadas a profesionales del derecho es de resaltar que son minoría quienes conocen la totalmente la distinción entre la administración provisional y la administración definitiva en materia de Derecho de Sucesiones, esto a criterio del autor de esta tesis se traduce en la práctica a la problemática existente en cuanto a las facultades del administrador de la mortal, ya que al confundirse estas figuras se tendrá la idea que el administrador definitivo es un simple depositario de los bienes.

Sobre la diferencia que existe entre el administrador de la mortal y el albacea, como se indicó en el título anterior queda claro para los entrevistados, y por tanto en la práctica que la administración de la mortal se da al momento de no haber instituido por el causante un albacea.

Con un alto porcentaje de los entrevistados reconociendo que de acuerdo con la ley la utilidad principal del Administrador de la Mortal es asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante hasta que este sea dividido de la forma que corresponde entre sus herederos, es entonces primordial que a esta figura se le otorguen facultades específicas para la realización de estos fines.

Entre las ideas más importantes sobre las facultades que debe tener el administrador se encontraron entre otras:

- Realizar los trámites administrativos y fiscales pertinentes.
- Iniciar o contestar demandas que afecten a la mortal.
- Vender a favor de la masa hereditaria.
- La protección del patrimonio que tiene a su cargo.
- Entregar los bienes y rendir cuentas.

-Las demás que los demás herederos convengan a favor de la mortual.

Por lo tanto estas facultades podrían ser algunas de las que se deben regular expresamente en la ley.

En cuanto a la problemática que actualmente se encuentra en la práctica de la administración de la mortual los profesionales indicaron que los problemas más comunes que enfrenta el administrador son:

- Lograr la unificación de criterios de los presuntos herederos.
- Que algunos de los presuntos herederos obstaculicen su función.
- Que no se les permite realizar trámites o diligencias importantes para la administración de los bienes sin autorización judicial expresa, pudiendo estos trámites ser por naturaleza urgentes.
- Algunos malos administradores se aprovechan de los frutos de los bienes o actúan de mala fe.
- Al establecer cuáles son las deudas mortuorias ya que el Código Civil, como se trato en capítulos anteriores de esta tesis no lo indica.
- El desconocimiento propio de cuáles son las facultades que tiene o no.
- Que no se le permita disponer plenamente de los bienes que administra.
- La falta de legislación clara y concreta.
- Los obstáculos para ampliación y modificación de derechos inscritos y contractuales a favor de la mortual, por ejemplo inmovilización de propiedades en el Registro de la Propiedad.

En base a estos problemas en que coincidieron varios de los entrevistados se pueden tomar en cuenta una variedad de aspectos que la ley debería de contemplar para darles solución.

Sobre la interpretación, ampliación o reforma de la legislación atinente los entrevistados opinaron siempre en el sentido de que algo debe cambiarse, en cuanto a la interpretación indicaron que de ser así debe entenderse de forma extensiva lo

dicho por la ley, ya que con base en el principio de libertad de acción si no está expresamente prohibido debe ser permitido.

La mayor parte, especialmente quienes laboran en el ámbito de los tribunales de justicia indicaron que la ley debería ampliarse y en ella debe establecerse con claridad y de forma más amplia las facultades y prohibiciones que tiene este administrador, y esta sería la forma más factible de darle solución a esta problemática.

En el mismo sentido piensan los que opinaron que se debe de reformar totalmente la ley, indicando que lo que más falta hace a la misma, para solucionar los problemas que existen, es amplitud y precisión en cuanto a las facultades del administrador.

6.3. FACULTADES A TENER EN CUENTA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE CAMPO

Ya que como resultado de las entrevistas realizadas se concluye en que debe reformarse la ley de forma que amplié lo que contempla en relación al Administrador de la mortal, y especialmente se deberían establecer cuáles son las facultades que tiene para el desarrollo de su función, a continuación se exponen varios aspectos importantes que al darse el caso de modificar la ley civil del país, deberían tomarse en cuenta:

- Que se establezcan límites y alcances concretos para la función
- Establecer qué porcentaje de los herederos pueden aprobar una gestión.
- Mayor responsabilidad en la rendición de cuentas.
- Facultades para enajenar a favor de la mortal.
- Que cumpliendo los requisitos establecidos pueda ser facultado por un Notario.
- Establecer acciones en cuanto a toma de decisiones de carácter urgente.
- Establecer acciones de control directo por parte de los herederos.

Con lo anterior debidamente regulado, se lograría una mayor funcionalidad en el actuar del administrador de la mortal.

6.4. ANÁLISIS FINAL SOBRE LA FUNCIÓN Y LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADOR DE LA MORTUAL.

Al acercarse a la parte conclusiva de esta investigación es tiempo para realizar un análisis en conjunto de todo lo estudiado.

El Administrador de la mortual, es aquella figura regulada en Guatemala por el Código Procesal Civil y Mercantil, que se nombra por la inminente necesidad de alguien que administre y represente a la masa hereditaria mientras transcurre el proceso sucesorio y esta se divide para pasar a formar parte del patrimonio de los herederos, Esta figura está regulada también en muchas legislaciones de otros países, para los doctrinarios es necesaria la existencia de la misma ya que debido a la diversa naturaleza de los bienes yacentes es imperante que alguien se haga cargo de los mismos, de acuerdo a lo anterior la finalidad de la administración de los bienes de la herencia debe responder a que en una sola persona se reúnan las facultades de todos los herederos para facilitar los trámites o acciones que para la protección y acrecentamiento de los bienes mismos puedan ser necesarias.

En países como España y México, la administración de la herencia se encuentra regulada de forma más amplia que en Guatemala, esto de acuerdo con el estudio comparativo que se realizó, demostró que al existir más parámetros sobre su función y facultades esta figura tiene menos problemas, pero aun así se topan estos países con problemas en relación a la administración, por lo que tampoco es pertinente copiar lo que ellos han establecido, sino que tomarlo como una base para su regulación en determinado momento, concluyendo en que dentro de las leyes que comprendió el estudio no hay ley estudiada que se pueda considerar perfecta, por lo que se deberá tomar en cuenta la problemática y las experiencias que se tienen en el país.

Como el Derecho no es una ciencia exacta tampoco puede afirmarse que con establecer ciertos límites y permisos a la función del administrador, de van a acabar

todos los problemas que surgen en relación a los bienes de la herencia, pero es posible afirmar que esto ayudaría de gran manera a disminuirlos. Como ejemplo sobre un beneficio que puede lograr la extensión de las facultades del administrador de la mortual expongo lo siguiente, A, B y C son herederos de X, quien les dejó una casa y tres vehículos, la casa adquiere plusvalía por lo que se mantiene y su valor mejora, pero los vehículos se deprecian, A quien es el Administrador de la mortual con apoyo de C representan más del cincuenta por ciento de los intereses hereditarios y acuerdan vender los vehículos, después en la partición de la herencia A rendirá cuentas a B y C aunque B no hubiere estado de acuerdo pero se puede demostrar que ha sido favorecido, habiéndose por tanto conservado el patrimonio de mejor manera que si se hubiera permitido la depreciación de los vehículos y asegurando el valor de los bienes, al igual podría suceder con acciones en riesgo, títulos de crédito próximos a su prescripción, etc. De esta manera el administrador de la mortual realiza de la mejor manera su función, al conservar, asegurar y mejorar el patrimonio del causante, por tanto esto es a criterio del autor la función que debe realizar el administrador de la mortual, para lo cual necesita que se aclaren o se establezcan de mejor manera sus facultades.

6.5. Respuesta a la pregunta de investigación.

Como resultado de la realización de este estudio se ha podido dar respuesta a la pregunta de investigación sobre si una interpretación más extensiva que permita al administrador de la mortual administrar ampliamente, incluso disponer o enajenar los bienes de la misma, siempre a favor de los intereses de todos los herederos, puede brindar una solución factible a los problemas relativos a este tema. Arribando finalmente, de acuerdo con el estudio doctrinario, legal y de campo que se realizó, a contestar afirmativamente a la anterior pregunta, estableciendo que de acuerdo con los principios de la ley no existe disposición alguna que marque límites al actuar del Administrador de la mortual siempre y cuando actúe a favor de la masa hereditaria y de la forma establecida. Más sin embargo es necesario que en algún momento se amplíe la ley al respecto estableciendo clara y específicamente las facultades y en su caso las prohibiciones que tenga el Administrador de la mortual en el ejercicio de su

función, ya que como antes se indicó la escasa normativa que regula las facultades de este administrador provoca que existan diversos criterios entre los profesionales incluyendo jueces y asesores jurídicos y por tanto estos criterios distintos se reflejan en las entidades involucradas con este tipo de administración que los mismos dirigen.

CONCLUSIONES

Luego de haber estudiado todas las regulaciones legales, los aspectos doctrinarios y realizado este trabajo de investigación es posible para el investigador concluir en lo siguiente:

1. El administrador de la herencia según el art. 503 CPCYM asegura, conserva y mejora el patrimonio del causante, y la ley no establece parámetros dentro de los cuales deba desarrollarse, por lo que está en la libertad de tomar acciones que tiendan al cumplimiento de su finalidad.
2. Las figuras legales de “administrador provisional” y “administrador definitivo” no se encuentran claramente reguladas en la ley, por tal virtud cabe la posibilidad de confusión, y necesitan una interpretación latu sensu.
3. Existen lagunas en la legislación en cuanto a la Administración de la Mortual, además que los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil que tratan los aspectos del mismo no son concretos ni claros al respecto, se encuentra la figura del administrador de la herencia yacente o administrador provisional en medio de lo establecido para la administración de la herencia, lo que causa confusión y falta de certeza incluso en los profesionales a la hora de interpretar la norma, a esto debe agregarse que la ley no solamente debe ser entendible para los profesionales sino para toda la población.
4. El Administrador de la Mortual si puede ser facultado por el juez para vender, ceder o gravar bienes que integran la masa hereditaria, esto se da en muchos casos siendo favorable para los herederos, sin embargo no es una práctica generalizada por razón del desconocimiento de esta posibilidad por una gran parte de profesionales.

RECOMENDACIONES

1. Que en la función que los abogados y notarios realicen en el país, se permita al Administrador de una mortual todo tipo de acciones encaminadas a asegurar, conservar, mejorar el patrimonio que representa, con base en el principio de libertad de acción, específicamente en el caso de la disposición de los bienes que este tiene a su cargo, la ley no establece expresamente ninguna prohibición expresa, por tanto esto debe permitírsele, siempre y cuando cumpla con los requisitos, los cuales no deben ser limitantes sino de mero trámite.
2. Es importante para la solución de esta problemática que todo profesional del derecho, sea capaz de reconocer la existencia de las figuras del administrador provisional y el administrador definitivo, cuya función y finalidad son diferentes, siendo el primero solamente un depositario de los bienes en caso de que nadie se haya apersonado a reclamarlos, no concurren los presuntos herederos y no se haya nombrado un albacea; y el otro el Administrador definitivo de los bienes de la mortual, del que ampliamente se ha hablado en esta tesis.
3. Al interpretar la legislación vigente sobre la función y las facultades del administrador de la mortual debe tomarse en cuenta cual es el sentido de la ley y por tanto se debe entender que lo no prohibido está permitido, siempre y cuando cumpla su finalidad. Por otro lado debe tenerse en cuenta que sería útil realizar una ampliación de la ley, en caso de reformar el código respectivo, debe tomarse en cuenta los aspectos encontrados en esta tesis, ya que con los mismos puede realizarse una legislación más completa, que cubra todos los puntos en que actualmente se han encontrado problemas por causa de falta de legislación concreta al respecto de las situaciones que suceden, en la misma debería establecerse como mínimo cuáles son las facultades que tiene el Administrador de la herencia de forma expresa, los límites de su función, algún mecanismo en concreto que le permita actuar en casos de urgencia, y cuáles son sus

responsabilidades en relación al control que ejercen sobre él los herederos y la rendición de cuentas.

4. Siendo posible que los jueces a cargo otorguen la facultad de enajenar o gravar los bienes que forman la mortual a favor de los intereses hereditarios, es necesario que esto se divulgue y se conozca por parte de los profesionales del Derecho, para que esta práctica se vuelva común pudiendo con esta acción solucionar varios de los problemas que pueden darse por la naturaleza de los bienes al momento de la división de la herencia.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Bibliográficas:

- Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil. Tomo II, Centro Editorial Vile, Guatemala, 1995.
- Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2000, tercera Edición. Pág. 477, 482.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo II.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976, 10 edición, pág. 149.
- Cimbali, Enrico. La nueva fase del derecho civil: en sus relaciones económicas y sociales. España, Tipográfico Riva de neyra Sucesores, 1893.
- López-Jacoiste, José Javier. Código Civil Comentado, (Código Civil español), tomo I, 1986, pág. 2404.
- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo IV, Sucesiones, España, Ediciones Pirámide, S.A, 1979, 3 Edición, pág. 628.
- Sánchez Cordero, Jorge. Extracto Derecho de Sucesiones de libro Derecho Civil, Universidad Autónoma de México.
- Sigüenza, Gustavo. Código Civil Anotado y Concordado, Pagina 92. Guatemala, 2010.

Normativas:

- Código civil, Decreto-ley número 106 del jefe de gobierno de la república de Guatemala.
- Código Civil de la República de Argentina. Edición 1923.
- Código Civil de la República de El Salvador, 1860.Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Civil y mercantil, Decreto-ley número 107 del jefe de gobierno de la república de Guatemala.
- Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 del Jefe de estado de España,

- Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y donaciones, decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala.

Electrónicas:

- Enciclopedia Nova Roma, pater, comitias. 31 de marzo de 2009, [http://www.novaroma.org/vici/index.php?title=ES:Comitia_\(Nova_Roma\)&oldid=38238](http://www.novaroma.org/vici/index.php?title=ES:Comitia_(Nova_Roma)&oldid=38238) consultado 19 de agosto de 2013. Dechile.net,
- Entrevista, licenciado Mariano Gómez Hernández, 5 de julio de 2012, Editorial Metros Cúbicos.
<http://www.metroscubicos.com/articulo/consejos/2012/06/15/problemas-testamentarios-en-un-inmueble>
- Etimologías, Sucesión <http://etimologias.dechile.net/?sucesio.n> Consultado 19 de agosto de 2013.
- Definicion.de, Conceptos Jurídicos, 2008-2003, Consultado 1 de octubre 2013. <http://definicion.de/seguridad/#ixzz2gTzmqV6Q>
- Derecho en Venezuela, Juan Rondón, 2013, http://derecho-venezolano.blogspot.com/2013_09_01_archive.html, Consultado 10 de Agosto de 2013.
- Diccionario Jurídico Chileno. Heredero. Chile, 2001, INFOIUS Ltda. www.Juicios.cl, Consultado 10 de agosto de 2013.
- Gutiérrez, Ainhoa. Oscar Monje. La Administración y representación de la herencia yacente en el Derecho español, [ulpiano.org](http://www.ulpiano.org) año 2004 http://www.ulpiano.org/ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/3/uvm_2004_3_9-55.pdf Consulta 18 de octubre de 2013.
- Sequera, Lusvia. Universidad Fermín Toro. Sucesiones, Derecho Venezolano, 2012. <http://www.monografias.com/trabajos94/sucesiones-derecho-venezolano/sucesiones-derecho-venezolano.shtml#ixzz2dB85tgZm>, consultado 27 de agosto de 2013
- Rica, Francisco. Derecho civil teórico y práctico. España. <http://www.buenastareas.com/ensayos/Sucesi%C3%B3n-En-La-Cpe-De-Bolivia/577735.html> consultado, 27 de agosto de 2013

Otras Referencias:

- Aquino Granados, Mónica Leticia. Sucesión Intestada o Legal. Tesis de graduación Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Pag. 26.
- Urizar, Iris Aracely. Discernimiento y Nombramiento del Administrador de la Mortual por el Notario En Los Procesos Sucesorios Extrajudiciales, tesis de graduación Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC, Guatemala.
- Medina, Graciela. El administrador de la sucesión. Representación, facultades y problemas frente a la quiebra. Editorial DF y P, Argentina, 2011.
- Zannoni, Eduardo, Revista de la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas, N^a 5, Argentina, 1974.

ANEXOS:

Modelo del Instrumento:

BOLETA DE OPINION:

Esta boleta servirá como instrumento para el estudio de campo de la tesis “Problemática Jurídica sobre las Facultades del Administrador de la Mortual en el Proceso Sucesorio Guatemalteco” su uso será únicamente con fines académicos, su contenido no será divulgado y solamente será computado por el autor de la tesis.

Entrevistado: _____.

Profesión o Cargo: _____. Experiencia: ____ Años. _____

- 1) ¿Conoce la figura jurídica del “administrador de la mortual”?

- 2) ¿Sabe usted que clases de administración de la herencia regula la ley?

- 3) ¿En su caso, puede indicar las diferencias que existen entre una y otra?

- 4) ¿Puede explicar la diferencia que existe entre el albacea y el administrador de la mortual?

- 5) De acuerdo con su experiencia profesional, ¿Cuál es la utilidad de la Administración de la mortual en el proceso sucesorio?

- 6) ¿Cuáles cree usted que son las facultades más importantes del Administrador de la Mortual?

- 7) Según su experiencia ¿cuáles son, en la práctica, los problemas más comunes para la administración de los bienes de la herencia durante el proceso sucesorio?

- 8) Además de la facultades que la ley otorga al administrador de la mortal, ¿cuales otras cree usted que deberían regularse?
- 9) A su criterio en cuanto a la administración de la mortal ¿cree que la ley, debe reformarse, ampliarse o solo interpretarse de forma diferente?